

DECRETO NÚMERO 21

Publicado en el Diario Oficial del Estado

El 16 de octubre de 2007

**IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernador del Estado de Yucatán a sus habitantes
hago saber:**

Que el Honorable congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en el
Artículo 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder
Legislativo, ambas del estado de Yucatán, emite el siguiente;**

**CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE YUCATÁN**

**LIBRO PRIMERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO**

**TÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Del Objeto**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Código son de orden e interés público y tienen por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO II
De la Integración y Funcionamiento**

Artículo 2.- Para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar

los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.

La Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.

Artículo 3.- La Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 de este Código.

Artículo 4.- Las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Artículo 5.- Las relaciones del Poder Ejecutivo con las autoridades e instancias administrativas jurisdiccionales, con los otros poderes públicos y organismos autónomos constitucionales del Estado, tienen carácter de administrativo.

Artículo 6.- La Administración Pública Estatal conducirá sus actividades en forma planeada y programada, con base en:

I.- Las políticas de planeación que establezca el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para el logro de los objetivos y prioridades de desarrollo;

II.- Los términos que fijen los convenios de coordinación respectivos para la ejecución de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y

III.- Los correspondientes programas de la Administración Pública.

El Gobernador del Estado podrá convocar a reuniones a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con la finalidad de definir o evaluar políticas globales o específicas.

Artículo 7.- El Gobernador del Estado y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, deben establecer los mecanismos necesarios para que en la definición de las políticas e instrumentación de planes, programas y acciones de gobierno exista una vinculación permanente entre éstas, los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil.

Estos mecanismos incluirán la existencia de personal con dominio de las lenguas nativas de la entidad, en áreas de atención ciudadana, de información y orientación que explique y proporcione información de todos los programas y acciones que requieran los interesados.

Dicho personal podrá ser seleccionado entre aquellos que se encuentren laborando en la dependencia o entidad que se trate y que dominen o tengan conocimiento suficiente de alguna de las lenguas nativas del estado.

Se podrán suscribir convenios con organismos o institutos públicos o privados, con la intención de capacitar al personal que se designe para los fines contenidos en el párrafo anterior

Artículo 8.- Las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado, deben contar con áreas encargadas de formular, evaluar, analizar y dar seguimiento a los presupuestos, planes, programas y acciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los órganos de control interno asignados a las dependencias y entidades tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

Las áreas de recursos humanos o sus equivalentes en las dependencias y entidades, deberán comunicar a la Secretaría de la Contraloría General, por escrito o en el sistema electrónico que implemente para tal efecto, las fechas en que inician o concluyen en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión los servidores públicos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, así como la modificación del cargo o función que realicen, la comisión que se les encomiende, cuando derivado de dichas funciones o comisiones deban cumplir con esta obligación, especificando las razones que dan lugar a ello.

Los órganos de control interno, en ejercicio de su función de auditoría, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia y por las bases y principios de coordinación que emitan los comités coordinadores de los sistemas nacional y estatal anticorrupción y las secretarías de la Contraloría General y de Administración y Finanzas, respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización,

funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Artículo 9.- La coordinación con la Administración Pública Federal, respecto de la planeación, programación, presupuestación y ejecución de los programas y proyectos de inversión, cuando proceda, se realizará a través de los órganos del Consejo de Planeación y Evaluación del Estado de Yucatán.

Artículo 10.- Las políticas generales en materia de administración y desarrollo de personal y prestación del servicio social en las dependencias y entidades de la administración pública serán formuladas, aplicadas y coordinadas por la Secretaría de Administración y finanzas, la cual en lo que respecta a la contratación de personal para ocupar los puestos vacantes o de nueva creación, destinará cuando menos al 3 por ciento de aquellas, a personas con alguna discapacidad, debiendo existir la disponibilidad y la solicitud para ocupar la misma, siempre y cuando posean estas personas, los conocimientos, destrezas y/o aptitudes compatibles con la función a desempeñar.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por discapacidad lo dispuesto por el artículo 2, fracciones IX, X, XI, XII, XIII, de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 11.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública deben coordinarse para desarrollar actividades de cooperación técnica, administrativa e intercambio de información, sujetándose en materia contable a las normas que determine la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 11 Bis. El titular de cada dependencia y los órganos de gobierno de las entidades paraestatales expedirán los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia o entidad y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno deberán mantenerse permanentemente actualizados.

Los manuales de organización general deberán publicarse en el diario oficial del estado, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para

consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos en los sitios web de las dependencias y entidades.

CAPÍTULO III

Del Gobernador

Artículo 12.- El Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes.

Artículo 13.- La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se hará por ley, reglamentos, decretos o acuerdos, que deberán ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

La distribución de funciones que este Código establece para servidores públicos subalternos, no impedirá al Gobernador el ejercicio directo de sus atribuciones y facultades cuando así lo considere.

Artículo 14.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador del Estado, las siguientes:

I.- Crear mediante decreto consejos, comisiones, comités, órganos normativos, técnicos, coordinadores, órganos de apoyo, por servicio, por función, por territorio o con criterio múltiple, a fin de lograr un funcionamiento y una operación más eficiente de los programas y acciones gubernamentales;

II.- Instituir las unidades de asesoramiento, apoyo técnico y coordinación que las necesidades de su función requieran en áreas prioritarias que él mismo determine, así como los puestos de control y evaluación que considere pertinentes en su Despacho, en las dependencias y entidades.

III.- Establecer oficinas de Representación del Gobierno del Estado así como comisiones, gabinetes, consejos, patronatos y comités, para el despacho de sus asuntos fuera de Yucatán;

IV.- Nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias y entidades de la

Administración Pública, demás funcionarios y empleados cuya designación o remoción no estén determinadas de otro modo en la Constitución Política o en otras Leyes del Estado;

V.- Celebrar a nombre del Gobierno del Estado convenios con el Ejecutivo Federal y con los ayuntamientos de Yucatán para integrar organismos de carácter mixto y los que presten servicios coordinados o por cooperación, así como la prestación de servicios públicos y la realización de obras, en los términos de las estipulaciones pactadas y las disposiciones legales relativas;

VI.- Expedir la reglamentación y demás disposiciones normativas de las dependencias, en las cuales se determinarán, entre otros aspectos, las atribuciones de las unidades administrativas, la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, con excepción de lo establecido en el presente Código;

VII.- Firmar sus iniciativas de ley o de decreto y la promulgación de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, con el refrendo del Secretario General de Gobierno;

VIII.- Suscribir los reglamentos, decretos y acuerdos que emita, con el refrendo del Secretario General de Gobierno y la firma de los titulares a quienes se les establezca intervención en el asunto que se trate;

IX.- Mandar a publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su obligatoriedad, los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, así como aquellos que considere;

X.- Establecer los procedimientos por los cuales los servidores públicos deberán tomar posesión o hacer entrega de sus cargos;

XI.- Constituir comisiones intersecretariales temporales o permanentes para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias Secretarías. Las comisiones serán integradas por los titulares o representantes de las dependencias interesadas y serán presididas por el titular o representante de la dependencia que el propio Gobernador determine. Las entidades de la administración pública paraestatal pueden integrarse a dichas comisiones cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto;

XII.- Designar mandatarios generales o limitados, en términos de lo establecido en el Código

Civil del Estado de Yucatán, para la atención de los asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo y revocar dichos mandatos. Estos mandatos podrán conferirlos a cualquier persona sea o no servidor público;

XIII.- Crear, conforme a las bases que establece este Código y demás legislación aplicable, las entidades paraestatales y los órganos desconcentrados que requiera la Administración Pública;

XIV.- Decretar o, en su caso, solicitar al Congreso del Estado, previa opinión del titular de la dependencia a la que se encuentre sectorizada, la fusión o extinción de cualquier entidad paraestatal que no cumpla con sus fines u objeto social, o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del estado o el interés público;

XV.- Crear nuevas dependencias y separar, unir o transformar las existentes, en atención al volumen de trabajo, a las necesidades sociales y trascendencia de los asuntos públicos, con la finalidad de asegurar el adecuado desarrollo de la Administración Pública Estatal, y

XVI.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 15.- El Gobernador del Estado, con el fin de establecer políticas públicas congruentes con los objetivos y metas de desarrollo del Estado, deberá constituir un Sistema de Gabinete Sectorizado entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a efecto de facilitar la coordinación de las políticas, planes, programas y acciones que contemple el Plan Estatal de Desarrollo, así como dar seguimiento y evaluar los objetivos y metas establecidas en el mismo.

Artículo 16.- Al frente de cada sector de gobierno el Ejecutivo designará a un coordinador técnico que tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Formular, en coordinación con los demás miembros del sector, las políticas, planes, programas y acciones que se establezcan para el área correspondiente;

II.- Dar seguimiento a las políticas, planes, programas y acciones que se determinen para el sector de que se trate, e

III.- Informar al Ejecutivo Estatal de los acuerdos y resoluciones que se tomen en el seno del sector.

Los sectores de la Administración Pública se integrarán y funcionarán de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo y deberán contar con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 17.- El Gobernador del Estado resolverá cualquier duda que se presente sobre competencia entre funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO IV

De las Ausencias Temporales del Gobernador

Artículo 18.- En las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de noventa días, el Secretario General de Gobierno asumirá las funciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y las de aquél serán asumidas por el Secretario de Administración y Finanzas.

Artículo 19.- En el supuesto del artículo anterior y además para el caso de ausencia del Secretario General de Gobierno, las funciones del Titular del Ejecutivo y las de dicho Secretario serán asumidas por los titulares de las dependencias conforme al orden en el que se les enlista en el artículo 22 del presente Código, con excepción de la Consejería Jurídica, en razón de las funciones que desempeña para el Gobernador del Estado.

LIBRO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

TÍTULO I

DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

CAPÍTULO ÚNICO

De las Atribuciones

Artículo 20.- El titular del Poder Ejecutivo del estado, para el adecuado cumplimiento de sus facultades, contará con el Despacho del Gobernador, que será una unidad administrativa de apoyo y estará integrado en términos del reglamento de este código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.- El Despacho del Gobernador contará con las atribuciones siguientes:

- I.- Coordinar los servicios de seguridad, la agenda diaria y privada, el calendario de giras, el

protocolo, el control de la documentación y, en general, brindar todo el auxilio necesario al Gobernador del estado para el desempeño de sus actividades;

II.- Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos y proyectos estratégicos a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado e informar periódicamente de sus avances al Gobernador;

III.- Brindar asesoría técnica al Gobernador en las distintas materias que requiera;

IV.- Coordinar la agenda de relaciones públicas y asuntos nacionales e internacionales del Gobernador del estado;

V.- Las demás que le confieran expresamente las leyes y reglamentos.

TÍTULO II DE LAS DEPENDENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Integración

Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

I.- Secretaría General de Gobierno;

II.- Secretaría de Administración y Finanzas;

III.- Consejería Jurídica;

IV.- Se deroga;

V.- Se deroga;

VI.- Secretaría de Salud;

VII.- Secretaría de Educación;

VIII.- Secretaría de Desarrollo Social;

IX.- Secretaría de Obras Públicas;

X.- Se deroga.

XI.- Secretaría de Seguridad Pública;

XII.- Se deroga.

- XIII.-** Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;
- XIV.-** Secretaría de Fomento Turístico;
- XV.-** Secretaría de Desarrollo Rural;
- XVI.-** Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- XVII.-** Secretaría de la Contraloría General;
- XVIII.-** Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior;
- XIX.-** Se deroga.
- XX.-** Secretaría de la Cultura y las Artes;
- XXI.-** Secretaría de Pesca y Acuicultura Sustentables, y
- XXII.-** Secretaría de las Mujeres.

Las dependencias señaladas en las fracciones de la II a la XXII tendrán igual rango entre ellas.

TÍTULO III

DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Comunes

Artículo 23.- Al frente de cada dependencia habrá un titular, quien para la atención de los asuntos del ramo, se auxiliará de los servidores públicos que señale el Reglamento Interior respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

En los juicios de amparo, el Gobernador del Estado podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 24.- Corresponde a los titulares de las dependencias la representación legal de la misma, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; sin embargo, para la mejor organización del trabajo y la realización de las tareas, obras y servicios públicos, podrán delegar cualquiera de sus funciones, excepto aquellas que por disposición de la Ley o del reglamento de este Código, deban ser ejercidas por los propios titulares.

Artículo 24 bis.- Para salvar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos

laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Promover, respetar, reconocer y proteger los derechos humanos desde un enfoque interseccional y una perspectiva de género incluyente y de no discriminación y,
- II. Abstenerse de toda práctica discriminatoria, violenta y violatoria de derechos humanos especialmente contra las mujeres y poblaciones de atención prioritaria.

Artículo 25.- A los titulares de las dependencias se les denominará Secretarios, con excepción del titular de la Consejería Jurídica, a quien se le denominará Consejero Jurídico.

Artículo 26.- Salvo disposición expresa establecida en éste Código u otras leyes, para ser titular de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Haber cumplido veinticinco años a la fecha de la designación;
- III.- Poseer conocimientos o experiencia en el ramo de que se trate;
- IV.- No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio;
- VII. No ser deudor alimentario moroso, y
- VIII. Los demás que dispongan otras leyes.

Artículo 26 bis. La titularidad de la Secretaría de las Mujeres deberá recaer, preferentemente, en una mujer, quien deberá, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior de este Código, acreditar conocimientos y experiencia en materia de igualdad entre mujeres y hombres, equidad de género y prevención de violencia contra las mujeres.

Artículo 27.- A los titulares de las dependencias les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Desempeñar las funciones y obligaciones que el Gobernador del Estado y el presente Código les establezcan;

II.- Hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que les sean encomendados;

III.- Formular y mantener actualizada la documentación legal de la dependencia a su cargo, los programas operativos anuales, manuales de operación y procedimientos, así como el de servicios a la ciudadanía y demás análogos respecto de su competencia;

IV.- Intervenir y suscribir los actos, contratos y convenios que se refieran a la Dependencia que les corresponda;

V.- Nombrar y remover a los Subsecretarios, Directores y demás personal de la Secretaría que les corresponda, salvo en aquellos casos en que este Código o alguna ley aplicable establezca lo contrario;

VI.- Levantar, al tomar posesión de su encargo, un inventario de los bienes que se encuentren en poder de sus respectivas dependencias, con la intervención de la Secretaría de Administración y Finanzas, y de la Secretaría de la Contraloría General del Estado para verificar y certificar su exactitud;

VII.- Responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes de propiedad estatal que administren, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados, y por tanto no podrán hacer pago alguno que no esté previsto en el presupuesto autorizado o determinado en las leyes de la materia;

VIII.- Comparecer ante el Honorable Congreso del Estado cuando sean citados para ello, previo acuerdo del Gobernador, para informar respecto de su gestión, y en los casos en que se discuta una iniciativa o se estudie un negocio concerniente a sus actividades, así como rendir los informes escritos que le requiera la Legislatura del Estado;

IX.- Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su disposición;

X.- Proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Consejería Jurídica, los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;

XI.- Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables en el ámbito de su competencia;

XII.- Instaurar programas de capacitación para personal que labore en la dependencia a su cargo;

XIII.- Establecer, de acuerdo con sus necesidades, sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación y programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, control, archivo y los demás que se requieran, en los casos y en los términos que determine el Gobernador del Estado;

XIV.- Resolver las dudas o controversias en materia de competencia interna que se susciten en las áreas a su cargo;

XV.- Delegar la representación legal de su dependencia en mandatarios generales o limitados, en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de Yucatán y revocar dichos mandatos. Estos mandatos podrán conferirse a cualquier ciudadano sea o no servidor público;

XVI.- Acordar el establecimiento de oficinas en los Municipios del Estado con la finalidad de recibir y tramitar los asuntos de su competencia; cuando se decida instalar estas, en edificios propiedad de los ayuntamientos, se deberá celebrar el convenio respectivo;

XVII.- Realizar los actos administrativos necesarios para cumplir con las atribuciones a su cargo;

XVIII.- Representar legalmente a la Dependencia ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas estatales o federales y ante organismos autónomos;

XIX.- Declarar la nulidad o anulabilidad de actos administrativos, cuando exista omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos y demás disposiciones aplicables;

XX.- Resolver los Recursos Administrativos de Revisión, que se presenten contra los actos emitidos por los servidores públicos de la Dependencia con nivel jerárquico inmediato inferior al de él o con rango de Director;

XXI.- Nombrar a los servidores públicos de la Dependencia que fungirán como enlaces

ante el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;

XXII.- Inscribir en el Padrón de Trámites y Servicios Estatales todos los trámites o servicios que se ofrezcan y presten a los ciudadanos y mantenerlos actualizados;

XXIII.- Garantizar el uso eficiente de los recursos al interior de su dependencia conforme a los criterios de austeridad y de calidad del gasto público;

XXIV.- Participar en el Sistema de Gabinete Sectorizado y ejecutar los acuerdos y resoluciones que se tomen en el seno del mismo, y

XXV.- Los demás que dispongan las leyes, reglamentos, convenios de colaboración administrativa celebrados o que se celebren, relativos a la dependencia a su cargo.

Artículo 28.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado deberán remitir, con la oportunidad que señalen las disposiciones legales y administrativas aplicables, sus anteproyectos de presupuesto y programas operativos anuales, para los efectos de lo establecido en la fracción XIV del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a la Secretaría de Administración y Finanzas, quien elaborará los estudios y dictámenes para que sean presentados al titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 29.- Los Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión remunerado, que no sea de naturaleza educativa, académica, de investigación o beneficencia, salvo que sean expresamente autorizados por el Titular del Poder Ejecutivo.

TÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS

CAPÍTULO I

De la Secretaría General de Gobierno

Artículo 30.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;

II.- Cumplir las comisiones y representaciones que el Gobernador del Estado le confiera para su ejercicio y trámite personal;

III.- Refrendar con su firma, para su validez y observancia, los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes emitidos por el Gobernador del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables;

IV.- Firmar con el Gobernador del Estado la sanción de los Decretos del Honorable Congreso del Estado en los casos que corresponda;

V.- Suscribir junto con el Gobernador del Estado los nombramientos que éste expida de los titulares de la Administración Pública del Estado, con excepción del propio;

VI.- Atender las funciones del Gobernador del Estado en sus ausencias temporales del Despacho, que no excedan de noventa días, con las particularidades establecidas al respecto en el presente Código;

VII.- Cumplir con los lineamientos del Gobernador en materia de política interior del Estado;

VIII.- Desempeñar las funciones y obligaciones que el presente Código y otras disposiciones le establezcan;

IX.- Previo acuerdo, coordinar y brindar asesoría a las autoridades municipales que lo soliciten;

X.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del Gobierno del Estado, de la Federación y con otras entidades federativas;

XI.- Atender las relaciones del Poder Ejecutivo con las autoridades de los Municipios del Estado;

XII.- Realizar programas y acciones para el desarrollo integral del municipio; dentro de un marco que propicie la modernización y el avance de la democracia, mediante la concertación y la participación social;

XIII.- Aplicar en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales y convenios en materia electoral;

XIV.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los organismos autónomos contemplados en la Constitución Política del Estado así como con los creados por alguna otra ley o decreto, siempre que por su naturaleza o funciones no corresponda conducirlas a otra de las Dependencias del Poder Ejecutivo;

XV.- Firmar, junto con el Gobernador del Estado, las iniciativas de ley y de decreto y hacerlas llegar al Honorable Congreso del Estado, y atender por indicación del Gobernador la comparecencia establecida en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado;

XVI.- Intervenir, en auxilio o coordinación con las autoridades federales y en los términos de las leyes y convenios relativos, en materia de migración, política poblacional, cultos religiosos, detonantes y pirotecnia, portación de armas, juegos y sorteos regulados, piratería, prevención y combate de catástrofes públicas, y campañas contra el narcotráfico;

XVII.- Conducir las relaciones y ejercer las atribuciones que al Ejecutivo del Estado le corresponda, con las distintas iglesias y agrupaciones religiosas;

XVIII.- Establecer las políticas y programas relativos y administrar a los Centros de Reinserción Social del Estado, así como al Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes;

XIX.- Firmar el apostillamiento de los documentos públicos estatales, de conformidad con la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, adoptada en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado;

XX.- Aplicar, en el ámbito de su respectiva competencia, la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XXI.- Dar seguimiento, en materia de Derechos Humanos, a las recomendaciones, y procurar la colaboración con las Comisiones Nacional y Estatal de la materia;

XXII.- Se deroga.

XXIII.- Coordinar la administración y vigilar el debido funcionamiento del Consejo Estatal de

Población;

XXIV.- Dar trámite a las solicitudes presentadas al Ejecutivo del Estado que no estén reservadas a otras dependencias, sobre otorgamiento de autorizaciones, concesiones, permisos y licencias gubernamentales, así como a la terminación, suspensión o revocación de las ya otorgadas;

XXV.- Ejecutar los acuerdos del Gobernador, relativos a expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública y de acuerdo con la legislación vigente;

XXVI.- Coordinar por indicación del Gobernador del Estado el desempeño y la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública;

XXVII.- Disponer lo concerniente al Archivo General del Estado;

XXVIII.- Establecer la coordinación con el Gobierno Federal y los municipios en materia de seguridad pública y vigilar el cumplimiento de los convenios que celebre el Estado con los otros dos órdenes de Gobierno;

XXIX.- Ejercer las funciones de prevención, planeación, programación y las demás que le confiere la Ley de Protección Civil del Estado;

XXX.- Se deroga.

XXXI.- Ejecutar las medidas políticas y administrativas que el Titular del Poder Ejecutivo estime convenientes, para la mejor organización y funcionamiento del Gobierno del Estado;

XXXII.- Se deroga.

XXXIII.- Dirigir y coordinar a las procuradurías locales de la Defensa del Trabajo del Estado y de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como vigilar su correcto funcionamiento, y

XXXIV.- Brindar el apoyo que requiera el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán para su adecuado funcionamiento, y vigilar su desempeño.

CAPÍTULO II

De la Secretaría de Administración y Finanzas

Artículo 31.- A la Secretaría de Administración y Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Sustituir al Secretario General de Gobierno en materia de refrendo cuando aquél esté a cargo de las funciones del Titular del Ejecutivo;

II.- Establecer y difundir las normas, políticas, lineamientos, programas y manuales para la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros; la formulación presupuestal; el ejercicio del gasto público; los relacionados con los servicios de la Administración Pública Estatal, así como vigilar su cumplimiento;

III.- Aprobar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y sus modificaciones, así como llevar su registro;

IV.- Planear y programar en coordinación con los titulares de las dependencias la selección, contratación, capacitación y registro del personal del Poder Ejecutivo del Estado;

V.- Coordinarse con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Yucatán, para el eficaz otorgamiento de servicios y prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos del Gobierno del Estado;

VI.- Coordinar la prestación del Servicio Social en las dependencias y entidades de la administración pública;

VII.- Formular y establecer las políticas, normas, criterios, sistemas de control, manuales y procedimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

VIII.- Presidir y participar en los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

IX.- Establecer las bases, lineamientos y procedimientos para la asignación, utilización, conservación, uso, concesión, enajenación y destino final de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado;

X.- Normar y difundir el sistema de control de almacenes generales, de inventarios y avalúos

de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado y participar en los procedimientos para enajenarlos, darlos de baja y asignarlos a usos y destinos determinados;

XI.- Administrar y mantener actualizado el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Estatal y el Inventario General correspondiente;

XII.- Evaluar la ejecución y resultados de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, relacionados con recursos humanos, adquisiciones, inventarios y el patrimonio del Estado, así como en los demás asuntos normados por esta Dependencia;

XIII.- Coordinar el sistema y los servicios de tecnología de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en materia de adquisiciones, capacitación, compatibilidad de recursos, la creación y extinción de centros de procesamiento electrónico de información, así como darles apoyo en los casos que lo requieran;

XIV.- Implementar las acciones tendientes a proteger el patrimonio del Estado, incluso contra riesgos provenientes de siniestros naturales o provocados;

XV.- Implementar el Sistema de Servicio Civil de Carrera en la Administración Pública del Estado;

XVI.- Atender los requerimientos del Despacho del Gobernador del Estado, en materia de servicios generales, transporte, comunicaciones, adquisiciones, servicios y recursos humanos;

XVII.- Administrar y mantener actualizado el padrón de proveedores de bienes y servicios del Gobierno del Estado y, en su caso, suspender o dar de baja de dicho registro a las personas físicas o morales, cuando fuere procedente, conforme a las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

XVIII.- Las atribuciones establecidas en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán;

XIX.- Establecer el Calendario Oficial de días inhábiles del Gobierno del Estado;

XX.- Formular y establecer las políticas públicas que deberán observar las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en las materias de Modernización de la Gestión Pública, Sistemas de

Gestión de Calidad, Prestación de Servicios Públicos y de Innovación Gubernamental;

XXI.- Coordinar los apoyos logísticos y operativos de los actos cívicos y los eventos a los que asista el Gobernador del Estado, dentro o fuera de la entidad; conjuntamente con el Despacho del Gobernador, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los sectores social y privado;

XXII.- Elaborar y presentar al titular del Poder Ejecutivo el anteproyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, de conformidad con los requerimientos establecidos en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás legislación y normativa aplicable;

XXIII.- Vigilar el cumplimiento de la política fiscal por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, encargada de recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes del Estado y aquellos otros ingresos cuyo cobro le corresponda al Gobierno Estatal en virtud de los convenios fiscales o por delegación de facultades;

XXIV.- Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia y representar al Estado en los juicios que se tramiten ante cualquier Tribunal cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado y no corresponda al ámbito de competencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán;

XXV.- Intervenir en los actos, contratos y convenios de coordinación fiscal con la Federación, en términos de las leyes respectivas;

XXVI.- Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública del Estado y elaborar y publicar la información financiera resultante;

XXVII.- Efectuar las erogaciones conforme a las ministraciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos, ejercer el control presupuestal, regular el gasto público y evaluar el ejercicio de los egresos;

XXVIII.- Dirigir la negociación, administrar, establecer y llevar el registro de la deuda pública directa del Poder Ejecutivo del Estado; llevar el registro de la deuda indirecta de las entidades paraestatales y de los municipios conforme las disposiciones legales aplicables;

XXIX.- Promover, organizar y realizar estudios de planeación financiera para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como también, aquellos que tengan como propósito incrementar los ingresos y mejorar los sistemas de control fiscal;

XXX.- Aplicar las disposiciones legales, y establecer los lineamientos para el manejo de ingresos, egresos, fondos y valores a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y en general, de todos aquellos organismos que administren recursos públicos; así como custodiar los documentos que integran los valores, acciones y otros que pertenezcan al patrimonio del Estado;

XXXI.- Aplicar las disposiciones legales y dictar medidas para llevar el control, supervisión, vigilancia y evaluación del desempeño de la Agencia de Administración Fiscal del Estado;

XXXII.- Integrar y formular la cuenta pública anual del Gobierno del Estado, garantizando el cumplimiento de los criterios y lineamientos de la armonización contable así como los requerimientos establecidos en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás legislación y normativa aplicable;

XXXIII.- Emitir opinión respecto a los montos globales de los subsidios y estímulos fiscales que otorgue el Estado;

XXXIV.- Gestionar y administrar los ingresos y egresos provenientes de las contribuciones locales, las participaciones en los ingresos federales que le correspondan al Estado, las aportaciones federales, transferencias, reasignaciones presupuestales y apoyos extraordinarios que otorgue la federación, en los términos de las normas aplicables y los convenios relativos;

XXXV.- Evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos, para el ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión pública productiva, de conformidad con los requerimientos establecidos en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás legislación y normativa aplicable;

XXXVI.- Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los Municipios, en la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

XXXVII.- Adoptar medidas para racionalizar el gasto corriente en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás legislación y normativa aplicable, así como vigilar su aplicación por parte de las dependencias y entidades;

XXXVIII.- Emitir dictamen presupuestal respecto a la creación o modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

XXXIX.- Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal;

XL.- Autorizar las erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos con cargo a los ingresos excedentes que se obtengan;

XLI.- Llevar un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

XLII.- Publicar, a través del sitio web de esta secretaría, la información en materia de subsidios, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XLIII.- Reintegrar a la Tesorería de la Federación las transferencias etiquetadas que no hayan sido devengadas, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XLIV.- Ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y

XLV.- Definir las políticas y los lineamientos del Poder Ejecutivo y coordinar el desempeño de las dependencias y entidades en materia de comunicación social, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

De la Consejería Jurídica

Artículo 32.- A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proporcionar asistencia jurídica al Gobernador del Estado en los actos propios de su investidura que así lo requieran;

II.- Brindar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado, en la elaboración de sus iniciativas de ley y de decreto que deban ser enviadas al Congreso del Estado, así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos que el Gobernador considere necesarios;

III.- Recibir y revisar los proyectos de normas que se remitan al Gobernador del Estado, elaborados por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública;

IV.- Visar los instrumentos jurídicos, previo a la firma del Gobernador, relativos a la Administración Pública o por actos jurídicos que celebre el Estado con la intervención del Titular del Ejecutivo;

V.- Opinar sobre los proyectos de convenios a celebrar por el Ejecutivo del Estado con la Federación, con los estados y los municipios, y respecto de otros asuntos relativos a dichas autoridades;

VI.- Establecer criterios de aplicación de normas que sean competencia del Poder Ejecutivo del Estado en los casos que se requiera;

VII.- Coordinar las acciones en materia jurídica que se implementen en la Administración Pública Estatal, estableciendo los criterios jurídicos que aplicarán las dependencias y las entidades;

VIII.- Nombrar y remover, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los titulares o funcionarios análogos, responsables de las áreas jurídicas de las dependencias referidas en el artículo 22 de este Código; y en las entidades de la Administración Pública Paraestatal, serán designados conforme a la normatividad que las regula, previa evaluación y opinión del Consejero Jurídico;

IX.- Recibir de las áreas jurídicas de las dependencias y entidades, informe sucinto que deberán rendirle sobre los asuntos que conozcan y de considerarse necesario requerirles la ampliación de los mismos;

X.- Ser el conducto del Ejecutivo del Estado para prestar apoyo en materia jurídica a

los municipios con los que así se acuerde, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias;

XI.- Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y a su Titular, en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza;

XII.- En los casos en que el Gobernador del Estado se encuentre ausente de su Despacho del Recinto del Poder Ejecutivo del Estado, firmar promociones, informes e interponer recursos de impugnación en los asuntos en que sea parte, tenga interés jurídico o sea requerido para ello el Titular del mismo, y en el citado caso de ausencia suscribir los informes previos y justificados y demás promociones que por juicios de amparo u otros medios de control constitucional establecidos en las leyes federales y locales deba realizar el Gobernador;

XIII.- Fungir como órgano de consulta obligatoria para los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, respecto de los procedimientos litigiosos en los que tengan interés jurídico, pudiendo asumir el patrocinio legal de tales asuntos por orden escrita del Gobernador del Estado;

XIV.- Otorgar mandatos de conformidad al Código Civil del Estado y el Federal, respecto de la representación legal que le confiere el presente ordenamiento;

XV.- Ejecutar acciones de compilación y difusión de la legislación del Estado en coordinación con los órganos e instancias correspondientes;

XVI.- Conocer y substanciar los procedimientos relativos a los recursos administrativos que deba resolver el Gobernador del Estado, dejándolos en estado previo a la resolución y proponerle el proyecto de la misma;

XVII.- Encargarse de las funciones del Ejecutivo del Estado en materia de la función pública del Notariado, incluyendo la organización, vigilancia, inspección, autorización, conciliación y sanción de las actividades de los Notarios Públicos; así como del archivo notarial;

XVIII.- Informar al Poder Ejecutivo respecto al cumplimiento de los notarios públicos de la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil profesional, o el medio de garantía que

utilicen para garantizar las responsabilidades en que pudieren incurrir, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán;

XIX.- Presentar mensualmente al titular del Poder Ejecutivo un informe sobre las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán;

XX.- Coordinar y vigilar las acciones correspondientes a la organización y funcionamiento de las direcciones de la Dependencia a su cargo y de los demás organismos que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables;

XXI.- Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal, otros estados y los ayuntamientos;

XXII.- Encargarse de las funciones del Ejecutivo del Estado, en materia del Catastro, así como proporcionar a los municipios con los que se convenga, los servicios de apoyo en materia catastral, y vigilar el cumplimiento de los convenios relativos que celebre el Estado con los ayuntamientos;

XXIII.- Poner a consideración del Gobernador del Estado en materia jurídica, los temas, la problemática y propuesta de solución que considere deban ser atendidos por el Ejecutivo, considerando las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública;

XXIV.- Efectuar por conducto del funcionario que establezca la reglamentación interna de la Consejería, las notificaciones dispuestas en el trámite de los asuntos que conozca en el desempeño de sus funciones, así como las que sean ordenadas por el Gobernador, las que se harán con sujeción a lo dispuesto, en lo conducente, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

XXV.- Preparar para la firma del Secretario General de Gobierno, el apostillamiento de los documentos, de conformidad con la Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, adoptada en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado;

XXVI.- Ordenar, vigilar y coordinar el cumplimiento de las disposiciones en materia de legalizaciones de firmas y exhortos judiciales;

XXVII.- Tramitar lo relacionado con los dictámenes conforme a los cuales el Titular del Poder Ejecutivo del Estado debe otorgar las pensiones y jubilaciones a los empleados del Gobierno del

Estado, así como de las pensiones a que tengan derecho los dependientes económicos de éstos;

XXVIII.- Organizar el registro y control de las plicas testamentarias de los trabajadores jubilados y pensionados del Gobierno del Estado;

XXIX.- Encargarse, a través de la Dirección del Diario Oficial, de la edición, publicación y distribución del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos que establezca la ley de la materia;

XXX.- Revisar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán;

XXXI.- Realizar investigaciones y análisis jurídicos, estudios de derecho comparado y elaborar propuestas al Gobernador del Estado, para sustentar y actualizar permanentemente el marco jurídico estatal;

XXXII.- Llevar el registro de firmas autógrafas de los funcionarios estatales y legalizar las firmas de éstos, y

XXXIII.- Brindar apoyo a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal en la aplicación de las leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como en la implementación de las políticas públicas relacionadas con estas materias.

CAPÍTULO IV

Artículo 33.- Se deroga.

CAPÍTULO V

Artículo 34.- Se deroga.

CAPÍTULO VI

De la Secretaría de Salud

Artículo 35.- A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Ejercer las atribuciones otorgadas al Estado por la Ley General de Salud, por la local de la

materia, así como las estipuladas por convenio;

II.- Instrumentar en el Estado operativa y normativamente las políticas, los programas y las acciones de salud pública establecidos por la Federación en términos de la legislación aplicable y los convenios que para su efecto suscriba con el Gobierno Federal.

III.- Planear, normar y controlar los servicios de salud en el Estado, en sus vertientes de atención médica y asistencia social y la de salud pública, regulación sanitaria y operación administrativa general;

IV.- Representar al Gobierno del Estado ante toda clase de organismos asistenciales y de salubridad;

V.- Organizar y administrar servicios sanitarios generales en todo el Estado vigilando que se cumpla la regulación legal vigente;

VI.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias, entidades e instituciones de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

VII.- Fomentar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

VIII.- Impartir asistencia médica y social a la maternidad y a la infancia, así como vigilar la que brinden instituciones públicas o privadas;

IX.- Vigilar el funcionamiento de guarderías, centros de asistencia social, albergues, asilos, centros de salud, casas de estancia para adultos mayores y las demás instituciones de asistencia pública, así como fomentar su establecimiento;

X.- Vigilar el funcionamiento de las Instituciones de asistencia privada en los términos de las leyes respectivas;

XI.- Establecer e inspeccionar las medidas de higiene para lograr un efectivo control sobre la preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas;

XII.- Promover, coordinar y fomentar los programas de salud pública e higiene, así como coordinar sus acciones con las autoridades federales y municipales, para la realización de programas conjuntos;

XIII.- Establecer y verificar las medidas de control para la preparación, aplicación, importación y exportación de productos biológicos, exceptuando los de uso veterinario;

XIV.- Regular la higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relaciona con los alimentos que puedan afectar a la salud humana;

XV.- Estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, plagas que afecten la salud, epidemias, alcoholismo, toxicomanía, drogadicción y otros vicios;

XVI.- Prevenir y combatir la drogadicción, alcoholismo, toxicomanía y otros vicios que afecten la salud, en su caso en coordinación con las autoridades federales, municipales y las organizaciones de la sociedad civil;

XVII.- Desarrollar políticas en materia de salud mental, especialmente para el tratamiento y prevención de la depresión y el suicidio, sumando en esta tarea a organizaciones de la sociedad civil;

XVIII.- Poner en práctica las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores a excepción de lo contemplado en materia de previsión social en la Ley Federal de Trabajo;

XIX.- Administrar los bienes y fondos que el Gobierno del Estado, y la Federación destinen para la atención de los servicios de asistencia pública;

XX.- Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones, con las dependencias federales competentes en lo relativo a la transferencia de tecnología en el área de la salud;

XXI.- Crear programas de capacitación para el personal del sector salud;

XXII.- Establecer mecanismos para que la sociedad civil especializada en la materia, participe para la definición de las políticas de salud pública a aplicarse en el Estado, y

XXIII.- Fomentar en la población del Estado, mediante programas o acciones una alimentación

sana, adecuada y suficiente.

CAPÍTULO VII

De la Secretaría de Educación

Artículo 36.- A la Secretaría de Educación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Coordinar las políticas públicas y actividades de la Administración Pública relativas al fomento y servicios de educación, básica y media superior, y deporte;

II.- Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas generales relativos a la educación pública, de los tipos básica y media superior, y la promoción del deporte y la vinculación entre estos tipos educativos y los diversos sectores productivos de la economía estatal;

III.- Procurar el cumplimiento de la Ley de Educación Pública del Estado y en lo que le competa, la Ley General de Educación, así como las relativas en materia de cultura, deporte y demás disposiciones legales aplicables;

IV.- Fomentar y orientar la educación básica y media superior que se imparte en las escuelas estatales, vigilando el funcionamiento de los establecimientos respectivos y el desarrollo de los planes pedagógicos, fundados en los valores de la ciencia, de la historia nacional y del Estado y en los principios rectores de la educación cívica;

V.- Se deroga.

VI.- Someter a la consideración del Gobernador del Estado, la documentación de los maestros y empleados de su dependencia para la expedición de los nombramientos o bajas respectivas;

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX.- Otorgar becas en términos de la reglamentación correspondiente;

X.- Vigilar el funcionamiento de la Comisión Estatal de Escalafón, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XI.- Se deroga.

XII.- Promover la realización de congresos, asambleas, reuniones, competencias y concursos de carácter educativo para los tipos de educación básica y media superior;

XIII.- Fomentar las relaciones en materia educativa de los tipos básica y media superior con otras entidades de la república;

XIV.- Instituir, por acuerdo del Ejecutivo las escuelas oficiales;

XV.- Dirigir a través de los directores de cada ramo: la educación preescolar, la enseñanza audiovisual y la orientación vocacional;

XVI.- Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas, hemerotecas, pinacotecas y filmotecas integradas al sistema educativo estatal;

XVII.- Diseñar y formular los programas relativos a la educación básica y media superior y la recreación con base en la normatividad;

XVIII.- Organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e instituciones oficiales e incorporadas para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares, en el ámbito de su competencia;

XIX.- Impartir la educación física de conformidad con los métodos modernos en los medios escolares y extraescolares;

XX.- Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural, en el ámbito de su competencia;

XXI.- Fomentar e intervenir en la celebración de actividades artísticas y culturales, en el ámbito de su competencia;

XXII.- Ejecutar los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal referentes a la educación básica y media superior;

XXIII.- Crear y organizar sistemas de enseñanza especial incorporándolos al sistema educativo;

XXIV.- Coadyuvar en la planeación, normatividad y programación de la capacitación y el adiestramiento para el trabajo mediante los diversos sistemas educativos y por dependencias y entidades de la Administración Pública;

XXV.- Vigilar que en las escuelas incorporadas a esta dependencia se lleve el historial académico de los alumnos y autorizar los certificados de los mismos que serán expedidos por los directores de las instituciones correspondientes;

XXVI.- Actualizar los programas de estudio, sus contenidos, materiales y métodos de enseñanza-aprendizaje, con elementos enfocados a impulsar las habilidades, conocimientos y competencias del educando, así como favorecer su incursión en el sector productivo;

XXVII.- Promover la alfabetización de adultos y los programas de enseñanza básica abierta y a distancia para abatir el rezago educativo;

XXVIII.- Promover la vinculación del Sistema Educativo Básico y Medio Superior con el sector productivo para mejorar la calidad de la educación y elevar los índices de productividad en el ámbito laboral;

XXIX.- Crear mecanismos sistemáticos de evaluación que permitan conocer los niveles de aprovechamiento de los alumnos de educación básica y media superior, del desempeño magisterial, y de los diversos niveles de dirección, supervisión y demás funciones que se desarrollan en el sistema educativo estatal;

XXX.- Dotar a los planteles del sistema educativo estatal básico y medio superior con plataformas tecnológicas y equipos informáticos para facilitar el proceso educativo, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la Secretaría;

XXXI.- Fortalecer la educación artística profesional y la promoción de todas las modalidades de las bellas artes y de las artes populares; incluyendo la cultura nacional e internacional, lo anterior por medio de talleres públicos gratuitos de apreciación y enseñanza, enfocándose principalmente a la población con menor acceso a estas manifestaciones educativas, en el ámbito de su competencia y de conformidad con las políticas y criterios que establezca la Secretaría de la Cultura y las Artes;

XXXII.- Se deroga

XXXIII.- Se deroga

XXXIV.- Se deroga

XXXV.- Inculcar el hábito de la lectura entre los educandos, mediante concursos, eventos culturales, conferencias y otros medios;

XXXVI.- Vigilar que los servicios educativos de educación básica y media superior impartidos por las instituciones privadas, cumplan con los programas y con las disposiciones aplicables;

XXXVII.- Formular y ejecutar programas educativos en comunidades indígenas en coordinación con otras instancias competentes;

XXXVIII.- Promover el establecimiento de escuelas bilingües que fortalezcan las tradiciones y cultura de las comunidades indígenas;

XXXIX.- Promover la realización de actos cívicos en las instituciones públicas y privadas en las fechas señaladas por el calendario oficial;

XL.- Coadyuvar con las autoridades competentes a la realización de campañas para prevenir y atacar la farmacodependencia y el alcoholismo;

XLI.- Formular y promover la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado para la formulación y ejecución de los programas educativos y recreativos;

XLII.- Elaborar el programa anual de construcción de obra pública destinada a la educación y la recreación, así como el de mantenimiento y conservación de estos inmuebles e instalaciones, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas;

XLIII.- Establecer los mecanismos para que los ciudadanos en general, padres de familia y maestros participen en la definición de las políticas educativas para la educación básica y media superior que deban aplicarse en el Estado, y

XLIV.- Fomentar y realizar todo tipo de actividades relativas a la promoción de la lectura para el mejoramiento del logro educativo de los estudiantes, conforme al Programa Nacional de Lectura y

Biblioteca Básica de Yucatán.

CAPÍTULO VIII

De la Secretaría de Desarrollo Social

Artículo 37.- A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir la política social del Estado e integrar los acuerdos de coordinación a nivel sectorial en materia de desarrollo social, conjuntamente con los niveles del Gobierno Federal y Municipal, así como promover y acordar las acciones y programas de desarrollo social en el Estado en materia de salud, educación, vivienda, infraestructura social básica, juventud, atención a grupos vulnerables, entre otros aspectos relacionados con la superación del rezago social;

II.- Diseñar, coordinar, conducir y evaluar las políticas de desarrollo comunitario y sociales, encaminadas a combatir la pobreza, otorgar el acceso equitativo a las oportunidades de desarrollo, promover la formación de capital humano y crear mejores condiciones generales de vida para los habitantes del estado;

III.- Coordinar y evaluar los programas de política social encaminados a atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con niñas, niños, adolescentes, jóvenes, madres solteras, adultos mayores, migrantes y sus familias, así como personas con discapacidad;

IV.- Impulsar y coordinar las acciones de organización social de la población en los ámbitos rural y urbano para facilitar su participación en la toma de decisiones con respecto a su propio desarrollo; así como promover la contraloría social de las acciones que se realicen en su localidad;

V.- Analizar, evaluar y en su caso instrumentar las propuestas de desarrollo comunitario y social, resultantes de la participación de las diferentes organizaciones sociales y civiles favoreciendo el equilibrio en el desarrollo regional;

VI.- Impulsar la prestación del servicio social y prácticas profesionales obligatorias de los estudiantes de las instituciones educativas públicas y privadas;

VII.- Coordinar y vincular los programas comunitarios y de política social del Gobierno del Estado

con la ciudadanía;

VIII.- Promover y coordinar una amplia participación social, en las acciones, programas y proyectos de su competencia;

IX.- Proyectar y coordinar, con la participación que corresponda a los niveles del Gobierno Federal y Municipal, la planeación regional en materia de desarrollo social;

X.- Regular las acciones que deriven de los convenios suscritos con el gobierno federal y con los municipios, cuyo objeto sea el desarrollo comunitario y social de las diversas regiones del Estado;

XI.- Promover la inversión pública y privada que mejore el perfil productivo de las comunidades marginadas, como instrumento de política social de largo plazo;

XII.- Coordinarse con los ayuntamientos en materia de inversión para el desarrollo integral de las comunidades, por medio de los programas de obra, servicios e infraestructura;

XIII.- Promover el abastecimiento de productos de consumo básico entre la población de escasos recursos, así como su adecuada distribución y comercialización para contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida;

XIV.- Proporcionar asesoría y capacitación en materia de desarrollo comunitario y política social a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los municipios, así como a los sectores y grupos sociales y privados que lo requieran;

XV.- Formular, coordinar y evaluar estudios e investigaciones para identificar zonas marginadas y diseñar programas y estrategias para su desarrollo;

XVI.- Supervisar, controlar y evaluar los programas y acciones de desarrollo social, verificando los resultados e impactos obtenidos;

XVII.- Promover que los recursos públicos destinados a los programas sociales se apliquen prioritariamente a los grupos sociales y de población con mayor rezago y vulnerabilidad;

XVIII.- Elaborar el Programa Estatal de la Juventud con los objetivos, estrategias y líneas de

acción necesarios para promover el desarrollo integral de los jóvenes;

XIX.- Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, así como con las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que, entre las acciones, programas y mecanismos que apliquen, se considere mejorar el nivel de vida de la juventud y sus expectativas en los ámbitos de desarrollo económico, educativo, cultural y político;

XX.- Implementar y llevar el Sistema Estatal de Información sobre la Juventud, para conocer sus necesidades y aspiraciones, a efecto de definir las políticas de atención en su entorno social que permitan el mejoramiento de las condiciones de vida de la juventud, y

XXI.- Las demás que determinen la Ley de Juventud del Estado de Yucatán y su reglamento.

CAPÍTULO IX

De la Secretaría de Obras Públicas

Artículo 38.- A la Secretaría de Obras Públicas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular, regular, instrumentar, conducir y evaluar las políticas y programas de la ejecución de obras públicas que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública;

II.- Enviar a la Secretaría de Administración y Finanzas los requerimientos de presupuesto para obra pública que le remitan los sujetos obligados señalados en la ley de la materia;

III.- Se deroga.

IV.- Expedir las bases, procedimientos y criterios a que se deban sujetar los concursos para la ejecución de obras públicas en el Estado;

V.- Integrar y dar seguimiento del Registro de Contratistas en materia de obra pública y hacer del conocimiento de los sujetos obligados por las disposiciones legales aplicables y del público en general, el nombre de las personas inscritas en dicho registro;

VI.- Suspender o cancelar la inscripción de personas físicas o morales en el Registro de Contratistas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia;

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de realización de obra pública en el estado que efectúen los sujetos obligados por la ley;

X.- Se deroga.

XI.- Elaborar un banco de proyectos estatales y, en su caso, regionales con otras entidades federativas, que involucren obras de infraestructura física de carácter público;

XII.- Integrar y regular el Sistema Estatal de Inversión de Obra Pública para la Infraestructura Física;

XIII.- Coordinarse con la Secretaría de Administración y Finanzas para proponer la actualización de los montos mínimos y máximos que deberán observarse en la adjudicación de los contratos de obra pública, cuando fuere necesario y en los términos de la ley reglamentaria;

XIV.- Elaborar el Programa Anual de Inversión en materia de infraestructura carretera, de acuerdo con las necesidades del Estado;

XV.- Se deroga.

XVI.- Establecer el derecho de vía, autorizar la ejecución de obras dentro de la franja comprendida por éste, regular y administrar su aprovechamiento; otorgar, modificar, suspender y revocar permisos para la construcción de accesos a la franja, así como vigilar que se respeten todas las disposiciones legales al respecto;

XVII.- Participar en la realización de los estudios encaminados a determinar los tipos de medios de transporte y las características de los vehículos que deban transitar en la red carretera de jurisdicción estatal,

XVIII.- Supervisar que las obras públicas se ejecuten conforme a las normas técnicas, especificaciones, proyectos, programas correspondientes y, en su caso, a lo establecido en los

contratos de obra, y

XIX.- Cumplir las normas y lineamientos para la preservación y conservación del medio ambiente en las obras públicas que realice o supervise.

CAPÍTULO X

Se deroga

Artículo 39. Se deroga.

CAPÍTULO XI

De la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 40.- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones;

II.- Ejecutar las políticas de la administración pública, en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Estado;

III.- Actualizar el sistema de seguridad, implementando acciones tendientes a determinar y prevenir los diversos tipos, factores y causas de comportamiento criminal;

IV.- Vigilar la aplicación de las disposiciones legales establecidas para la regulación de la vialidad, el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el Estado;

V.- Por acuerdo del Gobernador del Estado, establecer y coordinar las políticas para el establecimiento de planes, programas y otros dispositivos para el mantenimiento del orden, seguridad pública, auxilio a damnificados en caso de siniestro o desastre, así como establecer las medidas tendientes a prevenir la delincuencia;

VI.- Coordinar la elaboración y presentar al Titular del Ejecutivo Estatal el Programa Estatal de Seguridad Pública;

VII.- Dar aviso, en los términos que se convengan, a las asociaciones e instituciones de beneficencia, cuyo fin se relacione con el tratamiento a problemas de drogadicción y alcoholismo, respecto de los ingresos a las cárceles públicas;

VIII.- Promover la coordinación de programas y actividades con las dependencias afines de los gobiernos federal, de otras entidades, así como los gobiernos municipales en materia de seguridad, orden público, tránsito y vialidad;

IX.- Participar en el Consejo Estatal y en el Nacional de Seguridad Pública, dentro del ámbito de su competencia;

X.- Coordinar la reciprocidad, la procuración y sistematización de información con sus homólogas de otras entidades del país y del Gobierno Federal a efecto de combatir la delincuencia;

XI.- Fomentar a nivel estatal la participación ciudadana en la formulación, desarrollo y operación de programas de prevención del delito y mantenimiento de la seguridad pública en las comunidades;

XII.- Coadyuvar en la definición de la política penitenciaria en los delitos del fuero común, así como en el desarrollo del procedimiento de ejecución de sanciones penales;

XIII.- Formular un método integral de investigación, con el objeto de analizar, procesar e interpretar técnica y científicamente la información para la prevención de delitos e infracciones;

XIV.- Coadyuvar con la Secretaría General de Gobierno en el adecuado funcionamiento de las cárceles y establecimientos penitenciarios así como del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, los centros de rehabilitación o de mejoramiento y demás instituciones similares;

XV.- Participar, conforme a los convenios respectivos, en el traslado de internos de los centros de reclusión en el Estado;

XVI.- Verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos con relación a las funciones de tránsito y protección civil;

XVII.- Coordinarse con las demás dependencias del Ejecutivo para generar la infraestructura

necesaria para la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública;

XVIII.- Realizar, bajo el mando y conducción de la Fiscalía General del Estado, la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; y elaborar los registros de las diligencias efectuadas, para la integración de la carpeta de investigación;

XIX.- Realizar las detenciones en flagrancia así como las ordenadas por la Fiscalía General del Estado por casos urgentes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley procesal; y elaborar el registro de las detenciones;

XX.- Prestar el servicio de escolta pública en los términos del ordenamiento que regule el sistema de seguridad pública del estado; y

XXI.- Crear y mantener actualizado el Registro Único de Prestadores de Servicios de Cerrajería, así como instrumentar un mecanismo de monitoreo a la actividad y prestación de dicho servicio en la entidad.

CAPÍTULO XII

Se deroga

Artículo 41.- Se deroga.

CAPÍTULO XIII

De la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo

Artículo 42. A la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proponer y llevar a cabo, en colaboración permanente con la ciudadanía, las políticas y programas relativos al fomento y desarrollo de las actividades económicas, industriales, de comercio, de servicios, artesanales, de importación y exportación, de abasto y todas aquellas relacionadas con la creación y conservación de los empleos;

II.- Promover y apoyar la ejecución de proyectos de inversión en materia económica para la creación de nuevas unidades productivas e impulsar el crecimiento de las ya existentes; procurando

establecer mecanismos de consulta ciudadana para dicho proceso;

III.- Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, vinculadas a la promoción de actividades industriales, comerciales, de abasto y de aprovechamiento forestal;

IV.- Estimular y apoyar la ejecución de los proyectos de inversión mediante la realización y difusión de estudios que permitan disponer de información confiable en materia industrial, comercial, logística, tecnológica, de comercialización, y sobre disponibilidad de infraestructura así como sobre las ventajas de capital que ofrezca el Estado;

V.- Celebrar, por delegación del Gobernador del Estado, convenios con los ayuntamientos para la realización de actividades relacionadas con la Secretaría;

VI.- Ejercer, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las atribuciones y funciones que deriven de los convenios firmados entre este y la Administración Pública Federal respecto de las actividades de la Secretaría, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia y aplicación en el estado de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos;

VII.- Proponer y apoyar la realización de programas y obras de infraestructura en áreas que competen a la propia Secretaría;

VIII.- Ser órgano de consulta para la Administración Pública y para la ciudadanía en las actividades de competencia de esta Secretaría;

IX.- Regular los servicios regionales del sector, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo bajo criterios de eficiencia, productividad y optimización en el gasto público para brindar una mayor calidad de servicios a la población;

X.- Promover y apoyar a las organizaciones industriales y comerciales en sus procesos de modernización tecnológica y administrativa, así como de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, con el fin de impulsar el desarrollo del Estado;

XI.- Organizar y vigilar el funcionamiento de los Módulos de Ventanilla Universal y realizar las acciones necesarias para impulsar y apoyar el establecimiento de nuevas empresas en el Estado;

XII.- Opinar sobre la constitución o modificación de los fideicomisos o empresas en el área de competencia de la misma, para su promoción e impulso, en los términos de la legislación correspondiente;

XIII.- Difundir técnicas, sistemas y procedimientos eficaces que permitan el mejoramiento de la producción y la productividad, en un contexto de competitividad y adecuado desarrollo económico y social, proponiendo en ese sentido al Gobernador del Estado los mecanismos de coordinación interinstitucional, que permitan incentivar el desarrollo y la inversión productiva;

XIV.- Desarrollar el potencial productivo de los recursos naturales no renovables en un marco de racionalidad y cuidando su preservación;

XV.- Promover la organización de las sociedades productivas, proporcionando el apoyo especializado necesario para tal objeto;

XVI.- Se deroga;

XVII.- Implementar la adecuada vigilancia, control y demás acciones en coordinación con las dependencias concurrentes en materia de desarrollo económico;

XVIII.- Dar cumplimiento a los convenios que en la materia celebre el Estado con la Federación y con los municipios;

XIX.- Realizar los actos administrativos necesarios para crear, disolver, modificar y administrar fondos y fideicomisos, con autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y afectarlos por causas de interés social, destinados a brindar créditos, préstamos o apoyos dirigidos a comerciantes e industriales, los cuales tendrán que estar acompañados de la firma del fideicomitente único del Gobierno del Estado;

XX.- Se Deroga.

XXI.- Promover el equilibrio de los factores de la producción, para lo cual será eje rector el impulso de la cultura laboral basada en el diálogo y la concertación;

XXII.- Dirigir y coordinar el Servicio Nacional de Empleo, Yucatán, así como las bolsas de trabajo de índole pública, y vigilar su funcionamiento en el Estado;

XXIII.- Organizar, dirigir, ordenar y supervisar, en el ámbito de su competencia, las visitas de verificación y de inspección que sean necesarias, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia laboral y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que correspondan;

XXIV.- Mantener actualizadas y vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo;

XXV.- Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como elaborar y ejecutar programas de capacitación laboral en el Estado;

XXVI.- Revisar, previa solicitud de la parte interesada, el contenido de los contratos colectivos de trabajo;

XXVII.- Desarrollar y ejecutar programas en materia de trabajo, de conformidad con la normativa aplicable;

XXVIII.- Proponer políticas en materia laboral con visión regional y local que impulsen estrategias y líneas de acción que contribuyan a mejorar la productividad, la ocupación, el empleo, la capacitación, el adiestramiento, la salud e higiene, así como todas las medidas institucionales que persigan el fortalecimiento de la productividad en el estado;

XXIX.- Instrumentar acciones y políticas públicas con perspectiva de género que mejoren las condiciones laborales de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado, y que incentiven la equidad laboral;

XXX.- Aplicar políticas públicas para combatir la explotación del trabajo infantil en el ámbito de su competencia;

XXXI.- Promover la intervención de los sectores productivos para la inclusión laboral de las personas adultas mayores, personas con discapacidad y demás grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado;

XXXII.- Promover la capacitación y la integración laboral de las personas que se encuentren en los centros penitenciarios y de internamiento del Estado;

XXXIII.- Difundir a través de los medios de comunicación social las modificaciones que se den en las normas laborales y llevar las estadísticas en materia de trabajo y previsión social a nivel estatal;

XXXIV.- Ejecutar los convenios y acuerdos que en materia de trabajo suscriba el Poder Ejecutivo del Estado con la Federación y coadyuvar con la dependencia federal correspondiente en la solución de los conflictos suscitados con motivo de Contratos-Ley de empresas asentadas en la Entidad;

XXXV.- Promover programas en materia de previsión social, así como organizar conferencias, exposiciones, reuniones, cursos y demás actividades que contribuyan a elevar el nivel de vida de los trabajadores y sus familias;

XXXVI.- Aportar a las autoridades federales del trabajo la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;

XXXVII.- Mediar y conciliar, a solicitud de la parte interesada o cuando la situación lo amerite, en los conflictos que surjan de presuntas violaciones a las leyes laborales, contratos colectivos de trabajo o a las condiciones generales de trabajo;

XXXVIII.- Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y autoempleo, y

XXXIX.- Aplicar las disposiciones que por Ley, Decreto, Acuerdo o Convenio se le confieran, así como aquellas que le asigne el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO XIV

De la Secretaría de Fomento Turístico

Artículo 43.- A la Secretaría de Fomento Turístico le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proponer al Titular del Ejecutivo la instrumentación de políticas, programas y acciones encaminadas a promover, incentivar y estimular las actividades turísticas de la entidad;

II.- Promover la calidad en los servicios turísticos, a través de programas de capacitación y adiestramiento de los prestadores de servicio;

III.- Hacer uso adecuado de los recursos turísticos, apoyando en la preservación del equilibrio ecológico e integrando a las organizaciones sociales y privadas a las actividades del sector;

IV.- Llevar a cabo acciones dirigidas a acrecentar la actividad turística, acordes a una adecuada planeación y organización;

V.- Incentivar la oferta turística del estado, motivando la inversión en infraestructura de las zonas, destinos y sitios de interés en el Estado;

VI.- Promover ante las autoridades correspondientes la conservación, reconstrucción o restauración de edificios, preservación de monumentos en sitios de valor histórico, arquitectónico o turístico;

VII.- Solicitar ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia la delimitación de zonas arqueológicas en el Estado, así como la investigación, estudio, restauración y aprovechamiento turístico de estas riquezas;

VIII.- Gestionar ante las entidades correspondientes del Gobierno Federal, las declaratorias de zonas de desarrollo turístico en el Estado, en términos de lo establecido por la Ley Federal de Turismo;

IX.- Elaborar proyectos sustentables para los distintos sectores interesados en el desarrollo del turismo, procurando establecer mecanismos de consulta ciudadana para dicho proceso;

X.- Fomentar, apoyar y promover la creación de nuevos centros eco-turísticos y consolidar los ya existentes;

XI.- Promover los atractivos turísticos del Estado a nivel local, nacional e internacional;

XII.- Suscitar el intercambio de información turística con otras entidades y países, divulgando nuestras bellezas naturales, nuestro acervo arqueológico y cultural, así como las costumbres y tradiciones;

XIII.- Impulsar la inversión y la creación de empleos en la actividad turística;

- XIV.-** Fomentar la cultura turística entre la población;
- XV.-** Establecer mecanismos de coordinación con la Federación, con las demás entidades federativas del país y los ayuntamientos del Estado, en materia turística;
- XVI.-** Convenir con los prestadores de servicios turísticos la oferta de los costos y tarifas de conformidad con la calidad de los servicios que ofrecen;
- XVII.-** Determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, aplicando criterios de sustentabilidad ambiental, social y económica, y
- XVIII.-** Promover, apoyar y fomentar actividades artísticas y culturales, enfocándolas a la actividad turística.

CAPÍTULO XV

De la Secretaría de Desarrollo Rural

Artículo 44.- A la Secretaría de Desarrollo Rural le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.-** Integrar la planeación del sector agropecuario en el Estado, así como fomentar y organizar actividades agropecuarias, forestales y agroindustriales, procurando la coordinación de acciones y programas con los gobiernos federal y municipales, y la concertación con los sectores social y privado;
- II.-** Diseñar, implementar, y supervisar el programa de asistencia técnica y de acompañamiento a productores agropecuarios, así como ejecutar las acciones de asesoría especializada dirigida a éstos, en los procedimientos del manejo de insumos, maquinaria, técnicas de producción, administración, innovaciones tecnológicas, financiamiento, seguros, promoción y comercialización;
- III.-** Realizar estudios de evaluación de los suelos para lograr su aprovechamiento racional, su conservación, mejoramiento y debida explotación en una perspectiva de desarrollo económico sustentable;

IV.- Conducir y evaluar las acciones para elevar el nivel de vida de los productores del sector y sus familias, en coordinación con las instituciones educativas, de investigación, organismos públicos y privados;

V.- Dirigir, dar seguimiento y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción del desarrollo agropecuario y agroindustrial, así como promover la creación de empleos en el medio rural y el incremento de la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas del campo;

VI.- Diseñar, instrumentar y operar los servicios y apoyos a los productores agropecuarios, en materia de financiamiento, asistencia técnica, organización y capacitación, así como los servicios de distribución de semillas, fertilizantes, árboles frutales y centrales de maquinaria agrícola, entre otros, estableciendo, en su caso, Unidades Regionales de Desarrollo Rural para la atención de los usuarios en la gestión del financiamiento, la prestación de apoyos, y el enlace de las distintas ventanillas de atención de las instancias federales vinculadas al sector agropecuario;

VII.- Coordinar las acciones de conformidad con las disposiciones establecidas en materia de sanidad agropecuaria, así como instrumentar y evaluar conjuntamente con los Gobiernos Federal y Municipal y con las asociaciones de productores, campañas de prevención con el fin de evitar, combatir y erradicar siniestros, plagas, enfermedades y epidemias;

VIII.- Implantar las medidas de control para la movilización de productos agropecuarios que garanticen la protección sanitaria del sector;

IX.- Promover y gestionar el financiamiento para el desarrollo agropecuario, bajo esquemas de coordinación y mezcla de recursos que potencien los resultados e impulsen la participación de los sectores público, social y privado en proyectos para el desarrollo agropecuario, forestal, agroindustrial, y permitan la creación de empresas que vinculen a los inversionistas con los productores;

X.- Ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los convenios celebrados con la Administración Pública Federal, los municipios y asociaciones en materia agropecuaria, forestal, y agroindustrial, verificar su debido cumplimiento, así como enlazar las acciones de las diferentes ventanillas de financiamiento del sector, para evitar la duplicidad de acciones;

XI.- Obtener, procesar y difundir la información estadística y geográfica de las actividades del sector agropecuario, así como diseñar, instrumentar y operar el Sistema Estatal de Estadística Agropecuaria

y un Sistema de Información de Mercados que apoye la toma de decisiones de inversión de los productores, en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno;

XII.- Promover y apoyar la organización económica de los productores agropecuarios y de las agrupaciones organizadas existentes para que tengan acceso a financiamientos, seguros, innovaciones tecnológicas, canales de comercialización adecuados y mejores sistemas de administración;

XIII.- Apoyar y conservar los cultivos tradicionales con potencial productivo y orientar la explotación agrícola hacia la productividad y competitividad, de manera que atienda las demandas local, nacional e internacional;

XIV.- Apoyar los procesos de comercialización de productos agropecuarios y forestales, con énfasis en la integración de las cadenas productivas y el impulso a inversiones estratégicas en los procesos agroindustriales que generen valor agregado y mejores condiciones de venta para los productores agropecuarios del Estado, así como apoyar y operar los componentes y servicios de apoyo a la comercialización que se establezcan, en coordinación con el Gobierno Federal;

XV.- Impulsar y apoyar las investigaciones científicas en materia agropecuaria y forestal, en colaboración con las instituciones de investigación y educación superior, así como promover nuevos proyectos de investigación sobre temas y/o productos estratégicos en el Estado y la transferencia de nuevas tecnologías productivas a los productores;

XVI.- Programar, apoyar, realizar, conservar, operar y mejorar las obras de infraestructura para impulsar el desarrollo agropecuario;

XVII.- Promover la participación organizada de los productores y la conservación, operación y mejoramiento de las obras de infraestructura agropecuaria;

XVIII.- Impulsar la asociación y la organización de productores agropecuarios para realizar actividades que propicien el desarrollo del Estado;

XIX.- Integrar, llevar y actualizar los diversos directorios, padrones de productores, registros ganaderos de marcas, fierros y señales, así como de laboratorios, rastros y empacadoras;

XX.- Promover el establecimiento de un sistema de certificación de origen y calidad de los productos

agropecuarios de la Entidad;

XXI.- Ejecutar y supervisar las acciones de fomento e inversión, mediante proyectos que promuevan la capitalización, el desarrollo tecnológico, el aumento de la producción, la productividad, la organización y la gestión de los productores agropecuarios;

XXII.- Organizar y apoyar los congresos, ferias y concursos que se desarrollen en el medio, para promocionar los productos agropecuarios que se producen en el Estado;

XXIII.- Capacitar a los productores rurales, a efecto de propiciar la transferencia tecnológica, la implementación de sistemas administrativos y de esquemas de organización educativos adecuados para una mejor producción y su vinculación efectiva con los procesos de comercialización;

XXIV.- Se deroga.

XXV.- Fomentar y coordinar con la participación de las dependencias correspondientes, los programas de promoción de las exportaciones y la inversión en los sectores agropecuario y forestal;

XXVI.- Diseñar, instrumentar y operar el Registro Único de Usuarios y Obras del Sector Agropecuario, en coordinación con los tres niveles de gobierno, así como con los sectores social y privado;

XXVII.- Formular e integrar programas técnicos y de inversión agrícola, adecuados a las necesidades estatales y a la correcta programación de las inversiones rurales y el desarrollo de sistemas-producto, así como apoyar la formulación y evaluación técnico-económica de proyectos agropecuarios presentados por los productores de este rubro;

XXVIII.- Coordinar los Comités Estatales de Control Fitosanitario y Zoonosanitario, y

XXIX.- Integrar un banco de proyectos y oportunidades de inversión del sector agropecuario, así como normar y vigilar la contratación y prestación de servicios externos de asistencia técnica y capacitación.

CAPÍTULO XVI

De la Secretaría de Desarrollo Sustentable

Artículo 45. A la Secretaría de Desarrollo Sustentable le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Aplicar en los asuntos de su competencia las disposiciones legales de la materia, velando por la protección y conservación del medio ambiente y procurando el desarrollo sustentable en el Estado;

II.- Formular y conducir el programa estatal en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable, vigilar su implementación y evaluar sus resultados, estableciendo los lineamientos generales en materia de recursos naturales, ecología, saneamiento, agua y regulación ambiental y considerando las diferentes regiones del Estado;

III.- Promover y difundir la participación social en los procesos de formulación del programa estatal en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable;

IV.- Elaborar el Sistema Estatal de Información Ambiental, considerando el uso de sistemas de monitoreo atmosférico, del suelo y de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como la estadística correspondiente;

V.- Aprobar las políticas generales y emitir normas técnicas en materia de desarrollo sustentable, protección y conservación del medio ambiente, promoviendo su debido cumplimiento;

VI.- Coadyuvar con las demás entidades de la Administración Pública estatal en la elaboración de políticas, planes y programas en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable;

VII.- Dictaminar, en coordinación con las autoridades competentes, sobre la factibilidad urbano ambiental de las obras o actividades señaladas en la Ley de la materia;

VIII.- Coordinarse con las demás autoridades competentes, para la programación de la inversión pública y la realización de acciones de desarrollo sustentable, en materia ambiental, que se ejecuten en la entidad y evaluar sus resultados;

IX.- Realizar investigaciones para la elaboración de proyectos y estudios relacionados con el desarrollo sustentable, en función de las posibilidades presupuestales de esta dependencia;

X.- Coordinarse con las autoridades municipales y demás competentes en la materia, para formular y presentar proyectos de gestión costera, acciones para combatir el cambio climático, gestión integral de residuos, gestión hídrica y todo aquello que conlleve al desarrollo sustentable del Estado;

XI.- Promover incentivos para las empresas que inviertan en la introducción, actualización y difusión de tecnologías que contribuyan a la preservación del medio ambiente encaminado al desarrollo sustentable;

XII.- Asesorar y coordinarse técnicamente con los ayuntamientos, cuando estos lo soliciten, en la formulación, programación y ejecución de sus planes conducidos a la protección y conservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable;

XIII.- Promover el restablecimiento de los recursos forestales y su explotación racional, mediante el fomento de la actividad empresarial regulada ecológicamente;

XIV.- Procurar la realización de los inventarios de recursos naturales y de población de la fauna silvestre y marina, en coordinación con las autoridades municipales, las instituciones de investigación, de educación superior y de las dependencias y entidades que corresponda;

XV.- Vigilar que la preservación ecológica constituya una línea conductora de la programación del desarrollo sustentable en el Estado;

XVI.- Promover y vigilar el cumplimiento estricto de las normas de protección, preservación, restauración y conservación del medio ambiente;

XVII.- Promover y vigilar el cumplimiento, con la participación que corresponda a otras autoridades, de las normas oficiales mexicanas aplicables a la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente, a los ecosistemas naturales y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; y a la eliminación de excretas y residuos sólidos urbanos, y

XVIII.- Verificar las emisiones de los vehículos en el estado, a excepción de los destinados al transporte público de pasajeros.

CAPÍTULO XVII

De la Secretaría de la Contraloría General

Artículo 46.- A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conocer e investigar por sí, o por conducto de los órganos de control interno, las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos e imponer o solicitar la imposición de las medidas cautelares correspondientes conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

II.- Imponer la sanción económica y administrativa correspondiente, en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, al licitante, inversionista, proveedor, prestador o proveedor de bienes y servicios o contratista de obra, que infrinja las disposiciones legales aplicables que regulen la materia que corresponda y, en su caso, ordenar la exclusión del padrón o registro correspondiente;

III.- Supervisar y evaluar la implementación del sistema de control interno; auditar y revisar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con los presupuestos de egresos;

IV.- Formular y establecer las normas de control y fiscalización y vigilar su cumplimiento; así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, y en su caso, requerirles la aplicación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones que emitan los comités coordinadores de los sistemas nacional y estatal anticorrupción;

V.- Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal; y expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias;

VI.- Practicar las auditorías y revisiones a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, conforme al programa de trabajo o cuando la situación lo requiera, así como a los fondos y programas que operen;

VII.- Llevar el registro de servidores públicos del estado obligados a presentar declaración de situación patrimonial; recibir y registrar sus declaraciones patrimoniales y de intereses; verificar su contenido, según sea el caso; y registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

VIII.- Designar a los comisarios o sus equivalentes en los órganos de vigilancia que integran la Administración Pública paraestatal; quienes dependerán administrativa y presupuestalmente de esta secretaría; recabando directamente la información que generen con motivo de su actividad;

IX.- Coordinarse con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán para el establecimiento de normas, sistemas y procedimientos para el cumplimiento eficaz de sus respectivas responsabilidades;

X.- Presentar los informes que solicite el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en el ámbito de su competencia, así como informar trimestralmente al titular del Ejecutivo, del resultado de las revisiones que realice al ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, y promover las medidas correctivas que procedan;

XI.- Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, en el ámbito de su competencia;

XII.- Intervenir en todo cambio de titulares de las dependencias del Ejecutivo, así como de las entidades de la Administración Pública paraestatal, para efectos de verificar la correcta ejecución del proceso de entrega y recepción y de transferencias, en los términos de las disposiciones legales, aplicando, en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente;

XIII.- Evaluar, supervisar y verificar, física y financieramente, el avance e información de los programas de inversión y obra pública, así como la aplicación de los recursos a ellos destinados que deberán haber sido autorizados previamente conforme a las disposiciones legales en la materia;

XIV.- Evaluar, dar seguimiento e intervenir en los procesos de conciliación en materia de obra pública, así como emitir observaciones vinculatorias;

XV.- Organizar y conducir el servicio de recepción para la atención de quejas y denuncias que

presenten los ciudadanos en general en contra de los servidores públicos del estado;

XVI.- Nombrar y remover a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública, quienes dependerán administrativa y presupuestalmente de esta secretaría y, en su caso, a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de dichos órganos;

XVII.- Participar en los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado, emitiendo opiniones, debidamente sustentadas, tendientes al cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan dichas materias, según corresponda, así como el ejercicio del presupuesto;

XVIII.- Conocer, substanciar y resolver las quejas que presenten quienes tengan interés jurídico, contra los actos de los procedimientos de contratación de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, que realicen las dependencias y entidades en las materias de proyectos de prestación de servicios, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios y de obra pública y servicios conexos, en los casos en que las leyes le otorguen competencia para ello;

XIX.- Celebrar convenios con la Secretaría de la Función Pública para llevar a cabo acciones de fiscalización, auditoría, inspección, control y vigilancia, así como para realizar actos administrativos que coadyuven en el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables del ejercicio de recursos públicos federales;

XX.- Actuar como enlace y realizar las auditorías que se acuerden con la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, respecto a la fiscalización de recursos federales que se ejerzan en el estado;

XXI.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la federación, entidades federativas y municipios, para impulsar la instrumentación y fortalecimiento del sistema de control y evaluación de la gestión pública y registro de servidores públicos así como la participación de los ciudadanos en acciones de contraloría social de los programas de desarrollo social;

XXII.- Interpretar y difundir, en el ámbito de su competencia, la aplicación de las leyes de la materia y otras disposiciones legales que le competan a la Secretaría de la Contraloría General;

XXIII.- Fiscalizar que las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal

cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública o de tecnologías de la información y la comunicación, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública estatal;

XXIV.- Colaborar en el marco de los sistemas nacional y estatal anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XXV.- Implementar las acciones que acuerden los sistemas nacional y estatal anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI.- Establecer mecanismos internos para la Administración Pública estatal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XXVII.- Proporcionar asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles y la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal;

XXVIII.- Promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública estatal, la coordinación y cooperación con los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, la federación y los municipios y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel estatal;

XXIX.- Conducir, conforme a las bases de coordinación que establezcan los comités coordinadores de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que se genere en la Administración Pública estatal; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXX.- Implementar las políticas de coordinación que promuevan los comités coordinadores de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la

Administración Pública estatal, y

XXXI.- Emitir el código de ética de los servidores públicos del estado y las reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública.

CAPÍTULO XVIII

De la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior

Artículo 47.- A la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Impulsar la aplicación de políticas y programas que propicien que la educación superior, el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación, se encuentren plenamente incorporadas al desarrollo social, económico y cultural de Yucatán y que contribuyan, con oportunidad, con los mejores estándares de pertinencia y calidad, al desarrollo humano de la sociedad;

II.- Promover que las instituciones de educación superior en el Estado, conformen una oferta educativa amplia, diversificada, con los mejores estándares de pertinencia y calidad, para ampliar con equidad, las oportunidades de acceso a la educación superior;

III.- Impulsar el diseño e implementación de programas educativos en áreas científicas y tecnológicas, para articular y potenciar las capacidades existentes y optimizar el uso de la infraestructura y equipamiento disponible;

IV.- Fomentar la mejora continua de los niveles de aprendizaje alcanzados por los estudiantes;

V.- Fomentar la evaluación interna y externa, y la acreditación de los programas y procesos educativos que ofrecen las instituciones de educación superior en el Estado, así como los niveles de aprendizaje alcanzados por los estudiantes y atender las recomendaciones que, en su caso, se formulen para asegurar una educación superior de reconocida buena calidad;

VI.- Implementar programas, en coordinación con la Secretaría de Educación, para la detección de talentos en las escuelas de educación básica y media superior y apoyar sus trayectorias educativas para lograr su incorporación en programas de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado,

orientados a formar personal especializado que coadyuve a fortalecer las capacidades del Estado para el desarrollo científico y tecnológico, la innovación y la vinculación;

VII.- Otorgar becas para la realización de estudios de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura y posgrado en programas educativos de buena calidad, conforme a las necesidades de los sectores público y privado en el Estado;

VIII.- Estimular la formación, capacitación, atracción y permanencia de investigadores, tecnólogos y vinculadores de alto nivel en el Estado, coordinando sus acciones con los organismos públicos o privados que tengan esta misma función;

IX.- Establecer las directrices que deberá seguir la impartición de la educación normal en la entidad, procurando que incluya una perspectiva social y de respeto a los derechos humanos;

X.- Coordinar la educación normal en el Estado para promover la formación de profesores preparados;

XI.- Coordinar con las universidades e institutos de educación superior, lo referente a la prestación del servicio social, la orientación vocacional y otros aspectos educativos que se acuerden con dichas instituciones, con respeto a sus políticas educativas;

XII.- Promover la mejora continua y la calidad de la educación superior a través del fomento de la investigación educativa;

XIII.- Formular y promover la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado para la formulación y ejecución de los programas de educación superior y de ciencia, tecnología, innovación y vinculación;

XIV.- Autorizar los exámenes profesionales y de grado, así como expedir los títulos correspondientes a los programas educativos que oferten las escuelas normales del Estado;

XV.- Llevar el registro de profesiones, colegios, asociaciones profesionales, títulos y certificados, conforme a la reglamentación correspondiente;

XVI.- Vigilar que los servicios educativos del tipo superior, impartidos por las instituciones privadas, en los diferentes niveles y modalidades, cumplan con los programas y con las disposiciones

aplicables;

XVII.- Ampliar, articular y potenciar las capacidades existentes en el Estado para la educación superior, el desarrollo científico y tecnológico; la innovación y la vinculación mediante esquemas efectivos de colaboración e intercambio académico;

XVIII.- Proponer, evaluar y actualizar periódicamente las políticas y estrategias estatales en materia de desarrollo científico y tecnológico, la innovación y la vinculación, verificando su alineación al Plan Estatal de Desarrollo;

XIX.- Fortalecer las capacidades y la formación de recursos humanos de alto nivel académico de las instituciones de educación superior, centros de investigación, empresas de base tecnológica, entidades y dependencias de la Administración Pública del Estado, para el desarrollo científico y tecnológico, la innovación y la vinculación;

XX.- Coordinarse con las autoridades federales y municipales competentes para el establecimiento de mecanismos que impulsen la educación superior, el desarrollo científico y tecnológico, la innovación y la vinculación;

XXI.- Asesorar a las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno y a las personas físicas o morales que lo soliciten, sobre asuntos relacionados con la ciencia, la tecnología, la innovación y la vinculación;

XXII.- Fomentar la generación, divulgación y difusión de estudios, avances y logros científicos, en materia de ciencia, tecnología, innovación y vinculación en el Estado;

XXIII.- Promover la participación de las comunidades científica y tecnológica del Estado, en la toma de decisiones relativas al impulso y al desarrollo científico y tecnológico, la innovación y la vinculación;

XXIV.- Impulsar y otorgar apoyos para la realización de proyectos de corto, mediano y largo plazo en materia de ciencia, tecnología e innovación;

XXV.- Fomentar la colaboración y vinculación entre las instituciones de educación superior y los centros de investigación, con los sectores productivos y las empresas de base tecnológica en el Estado, así como con dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

XXVI.- Promover la divulgación del conocimiento científico y tecnológico en la población del Estado, a través del impulso de congresos, conferencias, exposiciones, ferias de ciencia, concursos, museos e incluso en espacios públicos como parques, centros comunitarios, entre otros;

XXVII.- Gestionar apoyos económicos y materiales ante las distintas instancias públicas y privadas que le permitan apoyar de manera creciente las actividades de formación y las de desarrollo científico y tecnológico, innovación y vinculación;

XXVIII.- Promover el intercambio y la movilidad de profesores-investigadores y tecnólogos entre instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas de base tecnológica;

XXIX.- Promover la creación de instituciones de educación superior y de centros de investigación en el marco de los objetivos de la política científica, tecnológica, de innovación y de vinculación del Estado y en áreas estratégicas para impulsar su desarrollo;

XXX.- Impulsar el desarrollo de la infraestructura relacionada con las tecnologías de la información en el Estado así como su uso y aplicación en todos los órdenes de gobierno, las instituciones educativas y la población del Estado;

XXXI.- Fomentar el respeto y la protección de la propiedad intelectual, así como el registro, licenciamiento y aprovechamiento de patentes;

XXXII.- Impulsar la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación para acercar los servicios públicos a la ciudadanía;

XXXIII.- Identificar las necesidades del Estado en materia de desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación, especialmente del área productiva, para fomentar el desarrollo económico y social del Estado;

XXXIV.- Promover el establecimiento de estímulos y exenciones para las empresas o instituciones privadas dedicadas al desarrollo tecnológico;

XXXV.- Ejecutar los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal, referentes a la educación superior, ciencia, tecnología, innovación y vinculación;

XXXVI.- Fomentar las relaciones en materia de educación superior, ciencia, tecnología, innovación y vinculación con otras entidades de la república;

XXXVII.- Ejercer las atribuciones que le otorga la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación y la Ley de Profesiones, ambas del Estado de Yucatán;

XXXVIII.- Evaluar, autorizar y acordar las solicitudes que hagan las personas físicas o morales para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial, de conformidad con lo establecido en la normatividad correspondiente;

XXXIX.- Supervisar, evaluar y establecer las directrices a las que deberán someterse las instituciones de educación superior a las que se les haya otorgado reconocimiento de validez oficial, de conformidad con lo establecido en la normatividad correspondiente, y

XL.- Fomentar y desarrollar programas educativos que con visión incluyente y equitativa propicien el desarrollo profesional y humano, el fomento y práctica de la investigación, así como el desarrollo de la ciencia y tecnología de la población en situación de vulnerabilidad, sobre todo, aquella perteneciente a la comunidad maya.

CAPÍTULO XIX

Se deroga

Artículo 47 bis.- Se deroga.

CAPÍTULO XX

De la Secretaría de la Cultura y las Artes

Artículo 47 Ter.- A la Secretaría de la Cultura y las Artes le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Dirigir, planear y ejecutar las políticas públicas del Estado y su contenido programático, en materia de cultura y recreación;

II.- Proponer al Gobernador del Estado, las políticas y proyectos relativos a la difusión de la cultura y la conservación e incremento del patrimonio artístico;

- III.-** Procurar el cumplimiento de las normas en materia de cultura vigentes en el Estado;
- IV.-** Preservar el patrimonio cultural del Estado, en sus diversas manifestaciones y promover la participación y vinculación de los sectores público, social y privado en esta actividad;
- V.-** Promover la realización de congresos, asambleas, reuniones, competencias y concursos de carácter cultural y artístico;
- VI.-** Organizar y fomentar exposiciones artísticas, festivales, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales, exhibiciones cinematográficas, y demás actividades artísticas, culturales y populares;
- VII.-** Promover, formular, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los convenios que celebre el Poder Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal y organizaciones públicas, sociales y privadas, nacionales e internacionales, referentes a las actividades artísticas y culturales;
- VIII.-** Promover todas las modalidades de las bellas artes y de las artes populares; incluyendo la cultura local, nacional e internacional, lo anterior por medio de talleres públicos gratuitos de apreciación, enseñanza y capacitación, enfocados principalmente a la población con menor acceso a estas manifestaciones artísticas;
- IX.-** Elaborar con la participación de la sociedad, el Programa Estatal de Cultura, Arte y Tradiciones, que contenga los objetivos, mecanismos y estrategias necesarios para promover la cultura de Yucatán, dentro del Estado y en el exterior, promoviendo su diversidad cultural por los distintos medios tecnológicos, de manera sistematizada, y a través de los organismos estatales encargados de la cultura y las artes;
- X.-** Impulsar a los creadores de arte y promotores de cultura de la Entidad, a través de políticas y proyectos para su promoción, difusión y desarrollo artístico, que les permita alcanzar mejores condiciones de vida en los aspectos materiales y financieros y contribuyan al fortalecimiento de la cultura;
- XI.-** Fomentar la participación de los grupos y organizaciones sociales, pueblos y comunidades indígenas, en coordinación con los distintos órdenes de gobierno e instituciones públicas y privadas, en el estudio y la investigación sobre la cultura maya;

XII.- Administrar, dirigir, coordinar y conservar los centros culturales, teatros, bibliotecas, hemerotecas, pinacotecas, fonotecas, museos, galerías, centros de investigación y educación artística; los establecimientos de libros y objetos de arte, así como todas aquellas áreas y espacios donde se lleven a cabo los servicios culturales y que estén en el ámbito de la competencia del Estado;

XIII.- Coordinar la dirección ejecutiva y técnica del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, así como fomentar, administrar y promover la apertura de centros y fuentes de cultura que respondan a las iniciativas y a los procesos socioculturales de la comunidad;

XIV.- Realizar investigaciones, estudios y demás acciones tendientes a rescatar tradiciones perdidas o en proceso de extinción, promover, preservar y difundir el acervo cultural estatal en sus aspectos artístico, documental, etnográfico, arquitectónico, turístico, autóctono, arqueológico e histórico, así como impulsar a los investigadores y estudiosos en estos campos y materias;

XV.- Reconocer, impulsar y apoyar a personas o grupos interesados en la cultura, dentro de los lineamientos adecuados a la idiosincrasia del pueblo yucateco y a sus necesidades de expresiones artísticas que tiendan a formar y reafirmar la identidad cultural del mismo;

XVI.- Fungir como órgano de asesoría y consulta del Gobierno del Estado, en materia de cultura, así como en todo asunto relacionado con la preservación y promoción de los bienes y valores culturales;

XVII.- Coordinar y promover acciones conjuntas, en materia de cultura, con los municipios del Estado;

XVIII.- Fomentar la capacitación y actualización de quienes realicen actividades artísticas, técnicas y culturales dentro de la Entidad;

XIX.- Coordinarse con la Federación y los Municipios en las actividades de preservación y exposición del patrimonio cultural de la nación, situado en el territorio estatal, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables, así como para promover y difundir turísticamente los museos de Yucatán;

XX.- Coordinarse con la Secretaría de Educación, para gestionar y tramitar que las instituciones federales otorguen reconocimiento y créditos en el campo de la educación artística formal y no formal, y acrediten los planes y programas en el Estado;

XXI.- Realizar todo tipo de labores editoriales en libros, folletos, cuadernillos, materiales audiovisuales, cortometrajes, producciones de audio, guías electrónicas, revistas y otras publicaciones de investigación, creación e información artística, cultural o que contribuyan a enriquecer y promocionar el acervo museográfico del Estado, así como instalar y operar sistemas electrónicos, de radio y televisión cultural, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables;

XXII.- Fomentar la cultura entre el personal al servicio de las diversas dependencias del Gobierno Estatal;

XXIII.- Establecer relaciones y coordinar acciones con organismos del sector público cuyos fines estén relacionados con la cultura;

XXIV.- Promover y fomentar el aprovechamiento de los medios masivos de comunicación para fortalecer la difusión de la cultura, el conocimiento del patrimonio y de los valores e identidad culturales, motivando el interés y sensibilizando a la comunidad para elevar los contenidos artísticos y humanistas por conducto de estos medios;

XXV.- Establecer y promover programas que motiven el aprovechamiento y el desarrollo del potencial creativo tanto en lo individual como en lo colectivo entre la población yucateca;

XXVI.- Impulsar la vinculación constante con el sistema educativo con el fin de incrementar los contenidos artísticos y culturales en sus planes y programas, para ampliar su participación en el proyecto cultural del Estado;

XXVII.- Coordinar y en su caso diseñar y ejecutar programas que propicien y motiven la participación de la comunidad en la planeación y organización de los programas culturales;

XXVIII.- Realizar y coordinar programas de apoyo a los municipios para promover el conocimiento de sus historias locales y la conservación de su patrimonio histórico, artístico y cultural;

XXIX.- Coordinar y desarrollar programas tendientes a preservar, difundir y desarrollar el conocimiento y el aprendizaje de la cultura y la lengua maya;

XXX.- Promover, coordinar y, en su caso, realizar actos de reconocimiento a todos aquellos yucatecos destacados que hayan contribuido directa o indirectamente al desarrollo artístico, científico y cultural del Estado, de la nación o de la comunidad internacional;

XXXI.- Otorgar becas, estímulos y premios para fomentar e impulsar el desarrollo científico, artístico y cultural, tanto en los niveles estatales como nacionales e internacionales;

XXXII.- Inscribir ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y demás organizaciones nacionales e internacionales a los museos que administre, para participar en los proyectos culturales de orden intersectorial, con el apoyo de las instancias federales competentes;

XXXIII.- Coordinar la revisión y actualización permanente de la Enciclopedia Yucatanense con el fin de incrementar su acervo, promoverla y difundirla a nivel estatal, nacional e internacional;

XXXIV.- Vigilar que en la elaboración de proyectos constructivos o en la ejecución de obras públicas o privadas no se afecten los bienes artísticos, arquitectónicos y culturales del Estado;

XXXV.- Promover la vinculación de la cultura y sus valores con la educación, la ciencia, la tecnología, el medio ambiente, la seguridad pública, y el desarrollo agropecuario, social y turístico;

XXXVI.- Establecer y administrar el Fondo Estatal para la Cultura y las Artes, con objeto de canalizar los recursos adicionales que el Poder Ejecutivo obtenga, para el desarrollo de sus objetivos culturales, a través de los convenios que celebre con la Federación y demás organizaciones públicas, sociales y privadas, nacionales e internacionales;

XXXVII.- Crear, coordinar, supervisar y dirigir la Red Estatal de Museos del Estado de Yucatán y promover la integración de los museos municipales a dicha red, y

XXXVIII.- Adquirir piezas culturales, históricas, documentales y artísticas, así como objetos para enriquecer el acervo de los museos que administre, de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

CAPÍTULO XXI

De la Secretaría de Pesca y Acuicultura Sustentables

Artículo 47 quater. A la Secretaría de Pesca y Acuicultura Sustentables le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Dirigir, planear y ejecutar las políticas públicas, y su contenido programático, en materia de pesca y acuicultura en el Estado;

II.- Diseñar y aplicar, en el ámbito de su competencia, instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política pesquera y acuícola del Estado;

III.- Concretar acuerdos y ejecutar programas en materia pesquera y acuícola;

IV.- Elaborar la Carta Estatal Pesquera y la Carta Estatal Acuícola, y sus actualizaciones, y realizar los trámites necesarios para su publicación;

V.- Establecer las bases de coordinación y, en su caso, gestionar la celebración de convenios y acuerdos de coordinación y colaboración con las dependencias de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, e instituciones de investigación, así como celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos, para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

VI.- Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas;

VII.- Promover la investigación científica y tecnológica en materia pesquera y acuícola;

VIII.- Gestionar la celebración de convenios con las dependencias, organizaciones e instituciones pertinentes, para incrementar la capacidad de administrar, conservar, aprovechar y transformar la flora y fauna acuáticas, para capacitar a quienes intervengan en la pesca y para el desarrollo de las artes, equipos y métodos utilizables en el quehacer pesquero y acuícola;

IX.- Fomentar la investigación para mejorar y asegurar la calidad y diversificar la presentación de los productos pesqueros y acuícolas, y su transformación, conservación y traslado, a fin de maximizar el número de empleos y el valor de las capturas pesqueras o cosechas acuícolas, y minimizar los impactos ambientales de las actividades productivas del sector;

X.- Proponer el establecimiento de zonas de refugio y las medidas necesarias para la recuperación de especies pesqueras sobreexplotadas;

XI.- Registrar las comisiones municipales de pesca y acuicultura, previa solicitud del ayuntamiento correspondiente;

XII.- Promover la vinculación de la cultura pesquera y acuícola con la educación, la ciencia, la tecnología, el medio ambiente, la seguridad pública, y el desarrollo del Estado;

XIII.- Establecer y administrar el Fondo Estatal para la Pesca y Acuicultura, con el objeto de canalizar los recursos adicionales que el Poder Ejecutivo obtenga, para el desarrollo de sus objetivos, a través de convenios que celebre con la federación y demás organizaciones públicas, sociales y privadas, nacionales e internacionales;

XIV.- Coordinarse con la federación para todo lo relativo a los períodos de pesca y veda, de siembra y cosecha para el cultivo y producción de especies acuáticas, de acuerdo con las condiciones técnicas, biológicas y de medio ambiente;

XV.- Coadyuvar, de conformidad con la normativa aplicable, en medidas de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera para prevenir, controlar y erradicar agentes patógenos que representen un riesgo para las especies acuáticas o para el consumo humano de estas;

XVI.- Impulsar y fomentar viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;

XVII.- Coordinar, impulsar y fomentar la organización y desarrollo de exposiciones, ferias y eventos de interés para el sector pesquero y acuícola;

XVIII.- Coordinar la asesoría técnica a pescadores, productores pesqueros y acuicultores;

XIX.- Crear, operar y mantener actualizados los registros y sistemas de información estatales en materia de pesca y acuicultura;

XX.- Establecer las políticas públicas, lineamientos y programas para promover el acceso de los pescadores, productores pesqueros y acuicultores al desarrollo económico y social, y

XXI.- Ejercer las funciones en materia de pesca y acuicultura que corresponden al Ejecutivo del estado en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO XXII

De la Secretaría de las Mujeres

Artículo 47 quinquies. A la Secretaría de las Mujeres le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Coordinar la elaboración y aplicación de las políticas públicas, programas y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como proponer a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal políticas, programas y acciones en la materia; y coadyuvar en su aplicación;

II.- Promover y participar en la política de género nacional e internacional;

III.- Colaborar con la Secretaría de Administración y Finanzas en la construcción del presupuesto de egresos, con el objeto de que en sus diversos programas presupuestarios, los recursos se asignen con perspectiva de género; y participar en la elaboración del anexo, en el cual se identifiquen estos recursos;

IV.- Dar seguimiento a las conclusiones, recomendaciones o informes que se deriven de los procedimientos realizados en el estado con motivo de la declaratoria de la alerta de la violencia de género, incluyendo en sus estados preventivos o preliminares;

V. Promover, en un marco de respeto a su autonomía, que los municipios cumplan con las obligaciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres; y de violencia de género;

VI.- Coordinarse con los poderes Legislativo y Judicial del estado, así como con los organismos constitucionales autónomos, para generar políticas interinstitucionales en materia de igualdad entre mujeres y hombres y de acceso a una vida libre de violencia, o para replicar las existentes;

VII.- Construir y gestionar con los poderes Legislativo y Judicial las políticas públicas necesarias en materia de violencia contra las mujeres y género;

VIII.- Establecer, promover y vigilar el debido cumplimiento de los protocolos y metodologías para la atención y prevención de la violencia contra las mujeres en el estado; así como promover su

incorporación en los municipios;

IX.- Gestionar financiamientos para el desarrollo de proyectos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interculturalidad y educación para la paz ante instancias públicas y organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, nacionales o internacionales;

X.- Procurar la implementación de estrategias para el cumplimiento y seguimiento de los tratados internacionales en materia de igualdad entre mujeres y hombres, equidad de género y prevención de la violencia contra las mujeres de los que el Estado mexicano forme parte;

XI.- Supervisar el debido cumplimiento en el ejercicio de los recursos de los fondos estatales para la promoción de la igualdad entre las mujeres y los hombres en Yucatán, así como del fortalecimiento de las instancias que tengan el mismo objeto;

XII.- Integrar, en coordinación con las autoridades competentes, los instrumentos de planeación estatales, para asegurar la igualdad entre mujeres y hombres;

XIII.- Procurar, impulsar y apoyar la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en el estado;

XIV.- Coordinarse con el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres a que se refiere la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán;

XV.- Promover la creación de instancias de atención a la mujer en el estado, y

XVI.- Ejercer las funciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres, empoderamiento de las mujeres y no discriminación por razones de género, que la legislación y la normativa aplicables confieren al Ejecutivo.

LIBRO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

TÍTULO I

DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Comunes

Artículo 48.- La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, a que se refiere el artículo 93 de este Código.

Artículo 49.- Son organismos públicos descentralizados las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten.

Artículo 50.- Las relaciones entre el titular del Poder Ejecutivo del estado y las entidades paraestatales se llevarán a cabo por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la dependencia coordinadora del sector correspondiente, a fin de que, en todo momento, la actividad de dichas entidades sea congruente con lo que establece el Plan Estatal de Desarrollo y con los lineamientos que, en relación con la planeación, programación, elaboración, ejercicio, seguimiento y evaluación del presupuesto, se emitan.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas publicará anualmente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo que establece la adscripción de las entidades paraestatales a las dependencias coordinadoras de la Administración Pública del Estado.

Artículo 51.- En la creación y regulación de entidades paraestatales deberán observarse las disposiciones del presente Código.

Tratándose de las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos deberá observarse lo dispuesto en el presente Código, así como las normas que regulen su conformación, organización y funcionamiento.

Se exceptúan del régimen de este Código, los organismos siguientes: la Universidad Autónoma de Yucatán, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción se regirá por lo dispuesto en este código en lo que no se contraponga a lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

Artículo 52.- Dentro de la Administración Pública Paraestatal serán consideradas empresas de participación estatal mayoritaria aquellas que adopten alguno de los siguientes requisitos:

I.- Que el Gobierno del Estado, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación estatal mayoritaria, consideradas conjunta o separadamente aporten o sean propietarios del 51% o más del capital social;

II.- Las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado, o alguno o varios de ellos se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Artículo 53.- Los fideicomisos públicos serán los establecidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

Artículo 54.- El Gobernador del Estado determinará qué funcionarios habrán de ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones que formen parte del capital social o patrimonio de las entidades no agrupadas sectorialmente.

Artículo 55.- El Gobernador del Estado podrá coordinar directamente o conformar agrupamientos institucionales e integrar por sectores de actividad a las entidades paraestatales, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Estatal y sus actividades sean programáticamente congruentes; estableciéndose la responsabilidad de coordinación sectorial y subsectorial por parte de las Secretarías, mismas que deberán fungir como cabezas de sector y elementos de enlace para las tareas conjuntas de planeación, programación, presupuestación, ejecución, información, organización, contabilidad y evaluación de las entidades y las dependencias centralizadas.

Artículo 56.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales deberán ser presididos por el Gobernador del Estado o por quien él designe en su representación y deberán formar parte de ellos, los titulares de las dependencias coordinadoras de sector.

Artículo 57.- Se deroga.

Artículo 58.- Las entidades paraestatales al igual que las dependencias centralizadas podrán contar con las unidades de asesoría y apoyo técnico y los servicios administrativos como lo indica el presente Código.

Artículo 59.- Deberán instrumentarse sistemas específicos de Administración y Desarrollo de personal en las entidades paraestatales, de conformidad con los lineamientos que se establezcan por el sistema general de servicio civil de carrera.

Artículo 60.- Las dependencias centralizadas en coordinación con las entidades paraestatales agrupadas, establecerán los sistemas de Adquisiciones, Inventarios y Almacenes de Servicios Auxiliares, que regirán para estos últimos.

Artículo 61.- Corresponderá a los Titulares de las Secretarías encargados de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para las entidades de sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación, de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gastos y funcionamiento permanentemente establecidas y autorizadas; conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales y demás atribuciones que les conceda este Código.

Artículo 62.- Se integrarán representantes de la Secretaría de Administración y Finanzas a los órganos de gobierno, y en su caso, a los comités técnicos de las entidades paraestatales. También participarán las otras dependencias y entidades en la medida en que tengan relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad con su esfera de competencia y las disposiciones en la materia.

Artículo 63.- Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten, así como las que les requieran las Secretarías coordinadoras del Sector.

Artículo 64.- Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de sus objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, contarán con una administración más ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en el presente Código, y en lo que no se oponga a éste, a los demás relacionados con la Administración Pública.

Artículo 65.- Las infracciones a este Código serán sancionadas en los términos que legalmente

correspondan, atendiendo al régimen de responsabilidades de servidores públicos.

TÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO I

De su Constitución, Organización y Funcionamiento

Artículo 66.- Son organismos públicos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código y cuyo objeto sea:

- I.-** La prestación de un servicio público estatal;
- II.-** La realización de actividades correspondientes a áreas prioritarias, y
- III.-** La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 67.- Las leyes o decretos que expidan el Honorable Congreso del Estado o el Poder Ejecutivo del Estado, para la creación de un organismo público descentralizado, establecerán entre otros elementos:

- I.-** Denominación del organismo;
- II.-** El objeto del organismo conforme a lo establecido en el artículo anterior;
- III.-** La aportación o fuentes de recursos para integrar o incrementar su patrimonio;
- IV.-** La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar al Director General;
- V.-** Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno;
- VI.-** Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo, y
- VII.-** El régimen laboral a que se sujetarán sus relaciones de trabajo.

Artículo 68.- El Órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el organismo público descentralizado, el cual deberá inscribirse en el Registro de Entidades Paraestatales.

Artículo 68 bis.- El patrimonio del organismo público descentralizado se integra con las cuentas, bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de sus servicios, participaciones, subsidios, derechos por la prestación de servicios, donaciones, aportaciones extraordinarias y cualquier concepto similar a los anteriores. Dicho patrimonio será inembargable, imprescriptible e inalienable.

Los ingresos que obtenga el organismo público descentralizado serán destinados exclusivamente al pago de los gastos de construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación del servicio que realice, así como para la adquisición de instalaciones e infraestructuras propias para la prestación de los servicios.

Artículo 69.- En la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Artículo 70.- Cuando algún organismo descentralizado creado por el Poder Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía del estado o el interés público, la Secretaría de Administración y Finanzas, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo del estado la disolución, enajenación, liquidación o extinción de aquel. Asimismo, podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en incremento de eficiencia y productividad.

Artículo 71.- Los organismos públicos descentralizados se regirán por su Órgano de Gobierno, que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y su administración estará a cargo de un Director General o su equivalente.

Artículo 72.- El Órgano de Gobierno de los organismos públicos descentralizados podrá estar integrado con no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios, quienes deberán designar a sus respectivos suplentes. Será presidido por el Gobernador del Estado o por la persona que éste designe. En ningún caso existirá la función de Vicepresidente.

En la integración del Órgano de Gobierno se procurará que los miembros del mismo pertenezcan a la Administración Pública Estatal.

El Secretario General de Gobierno formará parte del Órgano de Gobierno, designará al Secretario de Actas y Acuerdos y suplirá las ausencias del Presidente.

El Secretario General de Gobierno será suplido en los términos previstos en el reglamento de este Código.

Artículo 73.- En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

- I.- El Director General del organismo de que se trate o su equivalente; con excepción de los previstos por el artículo 51 de este Código;
- II.- Los cónyuges o personas que tengan parentesco por consanguinidad en línea recta hasta el cuarto grado y colateral hasta el segundo, con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con el Director General o sus equivalentes;
- III.- Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate, y
- IV.- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; los inhabilitados para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 74.- El Órgano de Gobierno se reunirá con la periodicidad que señale el Estatuto Orgánico pero en ningún caso será menos de cuatro veces al año y sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno o su equivalente se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 75.- El Director General de los Organismos públicos descentralizados o su equivalente, será nombrado por la persona titular del Poder Ejecutivo, debiendo recaer dicho nombramiento en la persona que reúna los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- No encontrarse en alguno de los impedimentos señalados por el presente Código.
- III.- Contar con estudios técnicos o profesionales afines con el objeto del organismo público descentralizado.

Cuando se trate de organismos públicos descentralizados o su equivalente, cuyo objeto sea de formación académica universitaria, deberá contar con título de maestría y experiencia académica comprobable.

Artículo 76.- Los Directores Generales de los organismos descentralizados o sus equivalentes, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se le otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados para:

- I.- Celebrar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II.- Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y

cobranzas, aún de aquellos que requieran autorización especial;

III.- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

IV.- Formular querellas y otorgar perdón;

V.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;

VI.- Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VII.- Otorgar poderes a cualquier persona a fin de que pueda ejercer las facultades que les competan en nombre y representación del organismo, entre ellos los que requieran de autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el director general o su equivalente. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Paraestatales;

VIII.- Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones del órgano de gobierno;

IX.- Sustituir y revocar poderes generales o especiales;

X.- Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su disposición, y

XI.- Las demás que les confieran las leyes.

En todo caso las facultades establecidas en las fracciones II, III, IV y VII, las ejercerán con las limitaciones que señale el Estatuto Orgánico.

Artículo 77.- Cuando se requiera acreditar la personalidad y facultades de los miembros del Órgano de Gobierno, del Secretario de éste, del Director General y de los Apoderados Generales de los Organismos Públicos Descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro de Entidades Paraestatales.

CAPÍTULO II

Del Registro

Artículo 78.- Se deroga.

Artículo 79.- Se deroga.

Artículo 80.- Se deroga.

Artículo 81.- Se deroga.

TÍTULO III
DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN
ESTATAL MAYORITARIA

CAPÍTULO ÚNICO
De su Constitución, Organización y Funcionamiento

Artículo 82.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las que se encuentran determinadas en el artículo 52 de este Código y su organización, administración y vigilancia deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

Artículo 83.- Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se opongan, con sujeción a este Código.

Artículo 84.- Los integrantes de los Consejos de Administración que representen la participación de la Administración Pública Estatal, además de aquellos a que se refiere el artículo 62 de este ordenamiento, serán designados por el Gobernador del Estado y deberán de constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo, y deberán de constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo, y serán servidores públicos de la Administración Pública Estatal o persona de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de la que se trate.

Artículo 85.- Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las empresas de participación mayoritaria, además de las facultades específicas que les otorguen los estatutos o legislación de la materia, tendrán, en lo que resulten compatibles, las facultades a que se refiere este Código con las salvedades de aquellas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

Artículo 86.- El Consejo de Administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que señalan los Estatutos de la empresa, debiendo tener como mínimo cuatro sesiones al año.

El propio Consejo, será presidido por el Gobernador del Estado o por la persona a quien éste designe y deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Gobierno Estatal o de las entidades respectivas.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 87.- Para ser miembro representante del Gobierno del Estado en los Consejos de Administración o sus equivalentes deberán cumplirse los siguientes requisitos, sin perjuicio de los señalados en sus reglamentos o manuales de organización:

- I.- Ser servidor público de la Administración Pública Estatal;
- II.- Ser persona de reconocida calidad moral o prestigio, y
- III.- Tener reconocida experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

Artículo 88.- Los Directores Generales o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los Estatutos de la empresa y legislación aplicable, tendrán las que se mencionan en el artículo 76 y 116 de este ordenamiento.

Artículo 89.- Para la designación de facultades de operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección, autonomía de gestión y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, serán aplicables en lo que sean compatibles con este Código sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en los Estatutos o legislación correspondiente a la forma de integración de la sociedad.

Artículo 90.- La dependencia Coordinadora de Sector al que corresponda la empresa, en lo que no se oponga a su regulación específica y de conformidad con las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Administración y Finanzas, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en los que deba llevarse a cabo la fusión o disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del Estado, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

Artículo 91.- Cuando ya no resulte conveniente conservar la empresa de participación estatal mayoritaria, desde el punto de vista de la economía del estado o del interés público, la Secretaría de Administración y Finanzas, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora de sector que corresponda, propondrá al titular del Poder Ejecutivo del estado la enajenación de la participación estatal o en su caso, la disolución o liquidación.

Artículo 92.- En los casos en que se acuerde la enajenación, en igualdad de condiciones y respetando los términos de las leyes y de los estatutos correspondientes, los trabajadores organizados de la empresa tendrán preferencia para adquirir los títulos representativos del capital de los que sea titular el Gobierno del Estado.

TÍTULO IV

DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

De su Constitución, Organización y Funcionamiento

Artículo 93.- Son entidades paraestatales, los Fideicomisos Públicos que se organicen de manera análoga a los organismos públicos descentralizados o a las empresas de participación estatal mayoritaria y tengan como propósito auxiliar al Poder Ejecutivo del Estado mediante la realización de actividades prioritarias y, por tanto, quedan sujetos a las disposiciones de este Código.

Artículo 94.- Los Comités Técnicos y los Directores Generales, de los fideicomisos públicos señalados en el artículo anterior, se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en este Código se establecen para los Órganos de gobierno y para los directores generales, en cuanto sea compatible con su naturaleza.

Artículo 95.- El Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, será el fideicomitente único de la Administración Pública Estatal, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes del fideicomiso, las limitaciones que establezcan o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligatoriamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo 93.

Artículo 96.- Los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que requieran las Instituciones Fiduciarias, se deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos a través del Delegado Fiduciario General.

Artículo 97.- Cuando por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los

fideicomisos, la Institución Fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la Coordinadora de Sector, instruirán al Delegado Fiduciario para:

I.- Someter a la previa consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución;

II.- Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del Comité Técnico;

III.- Informar a la fiduciaria y al Comité Técnico, acerca de la ejecución de los acuerdos de dicho Comité;

IV.- Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y

V.- Cumplir con los demás requerimientos que de común acuerdo con la coordinadora del Sector, le fije la fiduciaria.

Artículo 98.- La Institución Fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen en caso de ejecutar dichas facultades en exceso o en violación al citado contrato.

Artículo 99.- Si no es posible reunir al Comité Técnico, y que por cualquier circunstancia se requiera la realización de actos urgentes para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, la Institución Fiduciaria procederá a consultar al Gobierno Estatal a través del Coordinador de Sector quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

Artículo 100.- En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Estatal, se deberá reservar al Gobierno Estatal la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

TÍTULO V

DEL DESARROLLO Y OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

CAPÍTULO I

De las Obligaciones

Artículo 101.- Los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la Coordinadora de Sector, y en todo caso, contemplarán:

- I.-** El fin primordial y las actividades conexas para lograrlo;
- II.-** Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;
- III.-** Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto regional que originen, y
- IV.-** Los rasgos más destacados de su organización para la producción de los bienes y prestación de servicios que ofrece.

Artículo 102.- Las entidades paraestatales, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a las disposiciones de este Código, a la Ley de Planeación del Estado de Yucatán, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gastos y financiamientos autorizados. Dentro de tales preceptos las entidades formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazos.

CAPÍTULO II

Del Programa Institucional

Artículo 103.- En el programa institucional estarán incluidos los compromisos trazados y deberá contener la fijación de objetivos y metas, así como los resultados económicos y financieros esperados, las bases para evaluar las acciones que realicen; definiendo estrategias y prioridades; la previsión y organización de los recursos necesarios para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas; las previsiones sobre la modificación de sus estructuras.

Artículo 104.- El programa Institucional de la entidad paraestatal se elaborará en los términos y condiciones a que se refiere la Ley de Planeación y se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan.

CAPÍTULO III

De los Presupuestos

Artículo 105.- Los presupuestos de la entidad se sujetarán a los lineamientos generales que en materia de gastos establezca la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a los lineamientos específicos de programación, seguimiento y evaluación vigentes; y se formularán a partir de sus programas anuales, los cuales deberán contener la descripción detallada de objetivos, metas, responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

Artículo 106.- La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos por medio de sus órganos. En lo referente a la percepción de subsidio y transferencia, los recibirá debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 107.- Las entidades paraestatales en lo referente a la formulación y al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones, rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública deberá sujetarse en primer término a lo dispuesto por este Código y las normas aplicables, así como a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Administración y Finanzas.

CAPÍTULO IV

De la Inversión de Recursos

Artículo 108.- La inversión de los recursos de las entidades paraestatales debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, optando la inversión que garantice mayor utilidad social.

Artículo 109.- Las entidades paraestatales no podrán utilizar formas de inversión que tengan carácter especulativo, quedando prohibidas las inversiones en acciones o valores de Casas de Bolsa.

CAPÍTULO V

De los Programas Financieros

Artículo 110.- Los programas financieros de la entidad paraestatal deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas, debiéndose expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con bancos nacionales o extranjeros, o con cualquier otro intermediario financiero, así como el apoyo financiero que pueda

obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de sus suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales debe ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

Artículo 111.- Los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales, someterán el Programa Financiero para su autorización al Órgano de Gobierno respectivo. Una vez aprobado, remitirán a la Secretaría de Administración y Finanzas, la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización y registro en los términos de las leyes correspondientes.

CAPÍTULO VI

De los Comités

Artículo 112.- El Órgano de Gobierno, a propuesta de su Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados, para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la entidad paraestatal, atender problemas de administración de los procesos productivos, así como la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

Artículo 113.- Los coordinadores de sector establecerán comités mixtos de productividad de las entidades paraestatales, en los cuales participarán representantes de los trabajadores de la paraestatal y del Gobierno del Estado, que analizarán las medidas relativas a la organización de los procesos productivos, de selección, de aplicación de los adelantos tecnológicos y el uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia de las mismas.

CAPITULO VII

De las Atribuciones de los Órganos de Gobierno

Artículo 114.- El Órgano de Gobierno para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerá sus atribuciones con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por este Código establezca el Ejecutivo Estatal y podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad con sujeción a las disposiciones de éste Código y podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General salvo aquellas que sean de carácter indelegable.

Artículo 115.- Los Órganos de Gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

I.- Establecer congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, de desarrollo tecnológico y administración general;

II.- Aprobar los programas y presupuestos a la entidad paraestatal así como sus modificaciones en los términos de las legislaciones vigentes;

III.- Fijar y ajustarse a los precios de bienes y servicios que produzcan o presten las entidades paraestatales, con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo del Estado;

IV.- Aprobar la concertación de préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de deuda pública, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disposiciones financieras;

V.- Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad paraestatal;

VI.- Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal, y las modificaciones que procedan a las mismas;

VII.- Aprobar el Estatuto Orgánico, tratándose de organismos públicos descentralizados;

VIII.- Proponer al Gobernador del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, los convenios de fusión con otras entidades;

IX.- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria;

X.- En los casos de los excedentes económicos de los organismos públicos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su determinación para su aplicación por el Gobernador del

Estado a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental y su Reglamento;

XI.- Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General o su equivalente;

XII.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro. En estos casos, se deberá informar a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la dependencia Coordinadora de Sector;

XIII.- Establecer las bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la entidad requiera para la prestación de sus servicios, con las limitaciones que en relación a la materia estipule la Ley de Bienes del Estado de Yucatán en relación con los bienes de dominio público;

XIV.- Autorizar la creación de comités de apoyo, con fines de coordinación, y

XV.- Vigilar la aplicación de los donativos o pagos extraordinarios con sujeción a las disposiciones legales relativas, con base en las disposiciones de la dependencia a la que se encuentre sectorizada.

CAPÍTULO VIII

De las Facultades y Obligaciones de los Directores Generales

Artículo 116.- Son facultades y obligaciones de los Directores Generales o equivalentes, las siguientes:

I.- Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;

II.- Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno;

III.- Formular los programas de organización;

IV.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles de la entidad;

V.- Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad, se realicen de una manera articulada, congruente y eficaz;

VI.- Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Entidad paraestatal que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél;

VII.- Establecer los sistemas de control y evaluación necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;

VIII.- Presentar periódicamente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de la entidad incluido el ejercicio de los presupuestos de egresos e ingresos y los estados financieros correspondientes;

IX.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno;

X.- Suscribir, en su caso, los contratos individuales y colectivos que regulen las relaciones labores de la entidad con sus trabajadores;

XI.- Otorgar poderes a cualquier persona a fin de que pueda ejercer las facultades que les competan en nombre y representación del organismo, entre ellos los que requieran de autorización o cláusula especial, únicamente para pleitos y cobranzas en términos del Código Civil del Estado, y

XII.- Las demás que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

CAPÍTULO IX

Del Control y Evaluación

Artículo 117.- El Órgano de Vigilancia de los organismos públicos descentralizados, estará integrado por un comisario propietario y un suplente, designado por la Secretaría de la Contraloría General del Estado y contará con todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones de vigilancia.

Artículo 118.- La responsabilidad del control al interior de los organismos públicos descentralizados, se ejercerá por los órganos de gobierno, el director general y los servidores públicos del organismo,

en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 119.- Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en los estatutos y en los términos de la legislación civil y mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos de control interno y contarán con los comisarios públicos que serán designados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Artículo 120.- Los fideicomisos públicos se ajustarán, en lo que sea compatible, a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 121.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado podrá realizar visitas y auditorias a las entidades paraestatales, a fin de supervisar el adecuado cumplimiento de las normas de control.

Artículo 122.- Las inversiones del Estado en aquellas empresas en las que participe la Administración Pública Estatal con la suscripción del 25% al 50% del capital, serán vigiladas a través del comisario que designe la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Artículo 123.- La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad del Gobierno Estatal o de las entidades paraestatales, se realizará mediante las normas que emita el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

CAPÍTULO X

Del Registro de las Entidades Paraestatales

Artículo 124.- Las Entidades Paraestatales deberán inscribirse en el Registro de Entidades Paraestatales que llevará la Secretaría de Administración y Finanzas.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas de las entidades paraestatales, los directores generales o sus equivalentes deberán inscribir en el Registro de Entidades Paraestatales que para este efecto llevará la Secretaría de Administración y Finanzas.

Los directores generales o quiénes realicen funciones similares en las entidades paraestatales que no soliciten la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley

de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

Artículo 125.- En el Registro de Entidades Paraestatales deberá inscribirse:

- I.- El Estatuto Orgánico y sus reformas;
- II.- Los nombramientos de los integrantes de la Junta de Gobierno o su equivalente, así como sus remociones;
- III.- Los nombramientos y sustituciones del Director General o su equivalente y en su caso de los Subdirectores y demás funcionarios que lleven la firma de la entidad;
- IV.- Los poderes generales y sus revocaciones;
- V.- El acuerdo de la Secretaría de Administración y Finanzas que señale las causas de fusión, extinción o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen los mismos, y
- VI.- Los demás documentos o actos que determinen los reglamentos aplicables.

El Reglamento de este Código determinará la constitución y funcionamiento del Registro, así como las formalidades de las inscripciones y anotaciones.

Artículo 126.- El Registro de Entidades Paraestatales podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registros a que se refiere el artículo anterior, los que tendrán pleno valor probatorio.

Artículo 127.- Procederá la cancelación de las inscripciones en el Registro de Entidades Paraestatales en el caso de su extinción, una vez que haya concluido su liquidación.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del uno de Enero del año dos mil ocho, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango, que se opongan al mismo.

Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogadas la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán y la Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán, a que se refieren los Decretos Números 14 y 38 del Ejecutivo del Estado,

publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fechas diez de marzo y cuatro de agosto ambos de 1988, respectivamente.

Artículo Tercero.- El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberá instituir el esquema de la sectorización que agrupará a las distintas dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal.

Artículo Cuarto.- El personal de base de las dependencias que por disposición de este Código pase a formar parte de otra, estará a lo dispuesto en las normas legales aplicables.

Artículo Quinto.- El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberá expedir, o adecuar la reglamentación interior de cada una de las dependencias que lo integran.

Artículo Sexto.- Se abroga el decreto número 12 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 5 de Septiembre de 2007, por tanto, los recursos presupuestales, financieros, materiales, y en general todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las obligaciones que le fueron asignadas a la Unidad Administrativa denominada Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, se transferirán, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a la dependencia de la Administración Pública Centralizada denominada Consejería Jurídica.

Artículo Séptimo.- El personal que al entrar en vigor este Decreto, preste sus servicios en las Direcciones del Registro Civil, Diario Oficial, de la Defensoría Legal, del Catastro, del Archivo Notarial, del Registro Público de la Propiedad, así como de la Unidad Administrativa denominada Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, todas del Gobierno del Estado de Yucatán, pasará a formar parte de la dependencia de la Administración Pública denominada Consejería Jurídica, y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo Octavo.- Los recursos presupuestales, financieros, materiales y en general todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las obligaciones asignadas a las Direcciones del Registro Civil, Diario Oficial, de la Defensoría Legal, del Catastro, del Archivo Notarial, del Registro Público de la Propiedad, todas del Gobierno del Estado de Yucatán se transferirán, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a la dependencia de la Administración Pública denominada Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

Artículo Noveno.- Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y en trámite de la Unidad Administrativa denominada Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, que a la entrada en vigor del presente Decreto estén vigentes, y aquellos que le fueron transferidos por virtud del decreto número 12 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 5 de Septiembre de 2007, quedarán a cargo de la dependencia de la Administración Pública Centralizada denominada Consejería Jurídica.

Artículo Décimo.- Las atribuciones otorgadas a la Unidad Administrativa denominada Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo por la normatividad que se abroga y por otras disposiciones vigentes aplicables, pasarán a formar parte de las atribuciones de la dependencia de la Administración Pública Centralizada denominada Consejería Jurídica.

Artículo Décimo Primero.- Todos los documentos en que se haga alusión a la Dirección Jurídica del Gobierno del Estado y Director Jurídico se entenderán referidos a la Consejería Jurídica y al Consejero Jurídico, respectivamente, del Gobierno del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Décimo Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Código, queda abrogado el Decreto número 585 por medio del cual se crea la Comisión de Obras Públicas del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 7 de marzo del 2005, en todo cuanto se oponga al mismo.

Artículo Décimo Tercero.- A partir de la entrada en vigor del presente Código, queda abrogado el Decreto número 216 de la Ley de la Comisión de Vías Terrestres del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 16 de agosto de 1999, en todo cuanto se oponga al mismo.

Artículo Décimo Cuarto.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las disposiciones legales y documentos en que se haga alusión a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda del Gobierno del Estado, se entenderán referidos a la Secretaría de Obras Públicas.

Artículo Décimo Quinto.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos presupuestales, financieros, materiales, los bienes muebles e inmuebles que tuvieron en propiedad o posesión y en general todos aquellos medios de las Comisiones de Obras Públicas del Estado de Yucatán y la de Vías Terrestres del Estado de Yucatán, pertenecerán a la Secretaría de Obras Públicas.

Artículo Décimo Sexto.- El Personal de base que al entrar en vigor este Código preste sus servicios en la Comisión de Obras Públicas del Estado de Yucatán y en la Comisión de Vías Terrestres del Estado de Yucatán pasará a formar parte de la Secretaría de Obras Públicas del Estado a partir del día primero de enero del año 2008 y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo Décimo Séptimo.- El Personal de base que previo a la entrada en vigor de este Código se encontrara prestando sus servicios en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda del Estado de Yucatán, podrá ser reasignado conforme a la normatividad aplicable a algún área o dependencia de la Administración Pública.

Artículo Décimo Octavo.- Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y de trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Comisión de Obras Públicas del Estado de Yucatán y la Comisión de Vías Terrestres del Estado de Yucatán, y que por su propia naturaleza subsistan a partir de la vigencia del presente Código, quedarán a cargo de la Secretaría de Obras Públicas.

Artículo Décimo Noveno.- Los permisos para la construcción de obras en el derecho de vía de las carreteras, caminos, libramientos y periféricos de jurisdicción estatal, así como los permisos para la instalación de anuncios o construcción de obras en el derecho de vía con fines de publicidad, otorgadas por la Comisión de Vías Terrestres con anterioridad a la vigencia de este ordenamiento, estarán sujetos a las disposiciones que regularon su expedición, pero deberán registrarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la vigencia del presente Código, ante la Secretaría de Obras Públicas y cualquier modificación a las obras o cambio de publicidad estará sujeta a las disposiciones que dicte la propia Secretaría.

Artículo Vigésimo.- Las personas que hayan construido accesos, instalado anuncios o ejecutado obras publicitarias dentro de la franja de derecho de vía, sin contar con el permiso respectivo o sin haber renovado el mismo, dispondrá de un plazo de sesenta días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para desalojar la franja de derecho de vía o en su caso gestionar ante la Secretaría de Obras Públicas del Estado el permiso respectivo.

Artículo Vigésimo Primero.- Las atribuciones otorgadas a la Comisión de Vías Terrestres y a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda del Estado por la Ley de Vías Terrestres del Estado, u otras disposiciones legales, a partir de la vigencia del presente Código, se

entenderán atribuidas a la Secretaría de Obras Públicas.

Artículo Vigésimo Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, cuando las disposiciones legales hagan referencia a la Comisión de Obras Públicas del Estado de Yucatán o a su Director General, a la Comisión de Vías Terrestres del Estado de Yucatán o a su Director General, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Obras Públicas o al Secretario de Obras Públicas.

Artículo Vigésimo Tercero.- Todos los documentos en que se haga alusión a la Comisión de Obras Públicas del Estado de Yucatán o al Director General de la Comisión de Obras Públicas y/o a la Comisión de Vías Terrestres del Estado de Yucatán del Gobierno del Estado o al Director General de la Comisión de Vías Terrestres, se entenderán referidos a la Secretaría de Obras Públicas o al Secretario de Obras Públicas a partir de la entrada en vigor del presente Código.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Cuando en las leyes de las Dependencias o Entidades del Gobierno del Estado de Yucatán y sus Reglamentos, en materia de obras públicas, se haga referencia a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda y/o al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, a partir de la vigencia del presente Código, se entenderá que se refieren en todos los casos a la Secretaría de Obras Públicas y/o al Secretario de Obras Públicas.

Artículo Vigésimo Quinto.- Las atribuciones desarrolladas por la Secretaría de Ecología, serán ejercidas a partir de la vigencia del presente Código por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Artículo Vigésimo Sexto.- Cuando en las leyes de las Dependencias o Entidades del Gobierno del Estado de Yucatán y sus Reglamentos u en otras disposiciones legales vigentes, se haga referencia a la Secretaría de Ecología o al Secretario de Ecología, a partir de la vigencia del presente Código, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y/o al Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Artículo Vigésimo Séptimo.- El personal que al entrar en vigor este Código, presten sus servicios en la Secretaría de Ecología y en la Dirección de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Social de Yucatán y en las Direcciones de Preservación del Patrimonio Histórico y en la de Desarrollo Urbano, ambas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda, pasarán a formar parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo Vigésimo Octavo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes muebles e inmuebles, derechos y recursos de la Secretaría de Ecología y a la Dirección de Ordenación del

Territorio de la Secretaría de Desarrollo Social de Yucatán, pasarán a formar parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado.

Artículo Vigésimo Noveno.- Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y de trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de Ecología y en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda, sólo en lo concerniente al Desarrollo Urbano, y de la Dirección de Ordenación del Territorio de la Secretaría de Desarrollo Social de Yucatán, quedaran a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Artículo Trigésimo.- Cuando en las leyes de las Dependencias o Entidades del Gobierno del Estado de Yucatán y sus Reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes se haga referencia a la Secretaría de Ecología o al Secretario de Ecología, y/o a la Dirección de Ordenación del Territorio de la Secretaría de Desarrollo Social de Yucatán o al Director General de Ordenación del Territorio, a partir de la vigencia del presente Decreto, se entenderá que se refiere en todos los casos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente o al Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Artículo Trigésimo Primero.- Todos los documentos en que se haga alusión a la Secretaría de Ecología o al Secretario de Ecología, y/o a la Dirección de Ordenación del Territorio de la Secretaría de Desarrollo Social de Yucatán o al Director General de Ordenación del Territorio, a partir de la vigencia del presente Decreto, se entenderá que se refiere, en todos los casos, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente o al Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Artículo Trigésimo Segundo.- Cuando en las leyes de las Dependencias o Entidades del Gobierno del Estado de Yucatán y sus Reglamentos en materia de Desarrollo Urbano o en otras disposiciones legales vigentes se haga referencia a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda o al Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda, a partir de la vigencia del presente Decreto, se entenderá que se refiere, en todos los casos, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente o al Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Artículo Trigésimo Tercero.- A partir de la vigencia del presente Código, la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero ejercerá las atribuciones que actualmente desarrolla y le corresponden a la Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca. Asimismo, todos los documentos en que se haga alusión a la Secretaría Desarrollo Rural y Pesca se entenderán referidos a la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero.

Artículo Trigésimo Cuarto.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos presupuestales, financieros, materiales, los bienes muebles e inmuebles que tuvieran en propiedad o

posesión y en general todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las funciones de la Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca pasarán a formar parte de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero.

Artículo Trigésimo Quinto.- El Personal de base que al entrar en vigor esta Ley preste sus servicios en la Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca pasará a formar parte de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo Trigésimo Sexto.- Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y de trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor la presente Ley, quedarán a cargo de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero.

Artículo Trigésimo Séptimo.- El personal de base de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno, en atención al presente Decreto, pasará a formar parte de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo Trigésimo Octavo.- Los recursos humanos, presupuestales, financieros, materiales y en general todos los equipos y medios existentes que permitan el cumplimiento de las obligaciones asignadas a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, se transferirán a partir de la vigencia del presente Decreto a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado y formaran parte de su haber.

Artículo Trigésimo Noveno.- A partir de la vigencia del presente Decreto, las atribuciones otorgadas a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado por las Leyes y reglamentos aplicables, quedarán a cargo de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado.

Artículo Cuadragésimo.- A partir de la vigencia del presente Código, todos los documentos en que se haga alusión a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado y/o al Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, se entenderán referidos a la Coordinación General de Comunicación Social y/o al Coordinador General de Comunicación Social.

Artículo Cuadragésimo Primero.- A partir del inicio de vigencia del presente Código, quedará abrogado el Decreto número 269 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 15 de junio de 2000, relativo a la creación del Instituto de la Juventud de Yucatán de fecha 14 de junio del 2000.

Artículo Cuadragésimo Segundo.- A partir del inicio de vigencia del presente Código, la Secretaría de la Juventud del Estado de Yucatán prevista en el artículo 39 del mismo, iniciará sus funciones con todas sus atribuciones y obligaciones establecidas.

Artículo Cuadragésimo Tercero.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos presupuestales, financieros, materiales y en general todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las atribuciones asignadas al Instituto de la Juventud de Yucatán, se transferirán a la Secretaría de la Juventud del Estado de Yucatán.

Artículo Cuadragésimo Cuarto.- El personal de base que al entrar en vigor este Código preste sus servicios en el Instituto de la Juventud de Yucatán, pasará a formar parte de la Secretaría de la Juventud del Estado de Yucatán y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo Cuadragésimo Quinto.- A partir de la vigencia del presente Decreto las atribuciones otorgadas al Instituto de la Juventud de Yucatán, por la normatividad que se abroga, y por otras disposiciones vigentes aplicables, quedarán a cargo de la Secretaría de la Juventud del Estado de Yucatán.

Artículo Cuadragésimo Sexto.- Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y de trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por el Instituto de la Juventud de Yucatán, y que por su naturaleza subsistan, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán a cargo de la Secretaría de la Juventud del Estado de Yucatán.

Artículo Cuadragésimo Séptimo.- A partir de la vigencia del presente Código, todos los documentos en que se haga alusión al Instituto de la Juventud de Yucatán y/o al Director del Instituto de la Juventud de Yucatán, se entenderán referidos a la Secretaría de la Juventud del Estado de Yucatán y/o al Secretario de la Juventud del Estado de Yucatán.

Artículo Cuadragésimo Octavo.- A partir de la vigencia del presente Código, las Unidades de Contraloría Interna de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, dependerán administrativa y presupuestamente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Artículo Cuadragésimo Noveno.- Todas las menciones en las disposiciones legales y documentos que se refieran a las Dependencias que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán, que se abrogan, se entenderán realizadas

a las dependencias que corresponda en función de la redistribución de las facultades otorgadas por este Código.

Artículo Quincuagésimo.- El Gobernador del Estado en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá dictar las medidas administrativas que se requieran en la Administración Pública del Estado para adecuar el funcionamiento de sus dependencias y entidades, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo Quincuagésimo Primero.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en todos las disposiciones legales, programas y documentos en que se haga alusión a la Secretaría Desarrollo Social se entenderán referidos a la Secretaría de Política Comunitaria y Social.

Artículo Quincuagésimo Segundo.- A partir de la vigencia del presente Código, los recursos presupuestales, financieros, materiales, los bienes muebles e inmuebles que tuvieren en propiedad o posesión y en general todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las funciones de la Secretaría de Desarrollo Social pasarán a formar parte de la Secretaría de Política Comunitaria y Social.

Artículo Quincuagésimo Tercero.- A partir de la vigencia del presente Decreto, el Personal de base que al entrar en vigor esta Ley preste sus servicios en la Secretaría de Desarrollo Social pasará a formar parte de la Secretaría de Política Comunitaria y Social y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo Quincuagésimo Cuarto.- Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y de trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de Desarrollo Social, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor el presente Código, quedarán a cargo de la Secretaría de Política Comunitaria y Social.

Artículo Quincuagésimo Quinto.- Las disposiciones de las Leyes vigentes que, sin oponerse a este Código se refieran a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cuya denominación o atribuciones han sido modificadas, continuarán con toda su obligatoriedad y deberán cumplirse en las nuevas dependencias establecidas en este Decreto cuyas atribuciones sean iguales o análogas.

Artículo Quincuagésimo Sexto.- Se faculta al Gobernador del Estado para resolver las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de lo previsto en el transitorio anterior.

Artículo Quincuagésimo Séptimo.- En tanto el Gobernador del Estado dicte las disposiciones correspondientes para que los Órganos de Gobierno y Vigilancia de los Organismo Descentralizados se ajusten a este Código, seguirán funcionando los órganos existentes de acuerdo con sus leyes o decretos de creación.

Artículo Quincuagésimo Octavo.- Cualquier mención que en otras disposiciones legales y administrativas se refiera a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a la Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán, se entenderán hechas al Código de la Administración Pública de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Y, POR TANTO, MENDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTOS Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO 140

Publicado en el Diario Oficial el 25 de noviembre de 2008

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XVII, XVIII, se adiciona la fracción XIX y se reforma el último párrafo del artículo 22; se reforma la fracción XXII del artículo 30; se derogan las fracciones XIX y XX del artículo 42 y se adiciona al Título IV del Libro Segundo el Capítulo XIX denominado “De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social” que contiene el artículo 47 bis, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberá expedir la reglamentación interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como la que contemple las sanciones aplicables en materia laboral.

ARTÍCULO TERCERO.- Se transfiere el Servicio Nacional de Empleo, Yucatán, de la Secretaría de Fomento Económico a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, manteniendo la figura jurídica de organismo administrativo desconcentrado con los mismos objetivos para los que fue creado.

ARTÍCULO CUARTO.- Todas las disposiciones normativas y documentos referentes al Servicio Nacional de Empleo, Yucatán, en los que se haga alusión a la Secretaría de Fomento Económico o a su Titular, se entenderán que se refieren, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o a su Titular.

ARTÍCULO QUINTO.- Se transfieren a partir de la entrada en vigor de este Decreto, de la Secretaría de Fomento Económico a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social todos los recursos presupuestales, financieros, materiales y en general, todos aquellos bienes y medios que permiten el funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones y facultades del Servicio Nacional de Empleo, Yucatán.

ARTÍCULO SEXTO.- Los convenios, actos jurídicos asuntos pendientes y en trámite, del organismo desconcentrado denominado Servicio Nacional de Empleo, Yucatán, actualmente a cargo de la Secretaría de Fomento Económico, serán asumidos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El personal que al entrar en vigor este Decreto, preste sus servicios en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y la Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo, quedarán adscritos administrativa y presupuestalmente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en las mismas condiciones y términos con que se han estado desempeñando y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se transferirán a partir de la entrada en vigor de este Decreto, de la Secretaría General de Gobierno a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los recursos presupuestales, financieros, materiales y en general, todos aquellos bienes y medios que permiten el cumplimiento de las obligaciones asignadas a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y la Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo, para los fines legales que correspondan.

ARTÍCULO NOVENO.- Todas las disposiciones normativas y documentos referentes a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y la Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo en los que se haga alusión a la Secretaría General de Gobierno o a su Titular, se entenderá que se refieren, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o a su Titular.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- PRESIDENTA DIPUTADA GABRIELA PATRICIA SANTINELLI RECIO.- SECRETARIO DIPUTADO RAMÓN GILBERTO SALAZAR ESQUER.- SECRETARIO DIPUTADO EFRAÍN ERNESTO AGUILAR GÓNGORA.- RÚBRICAS."

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

(RÚBRICA)
C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO

(RÚBRICA)
C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO 451

Publicado en el Diario Oficial el 30 de Septiembre de 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2; 5; 6; el primer párrafo del artículo 13; las fracciones VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, adicionándose las fracciones XV y XVI, recorriéndose la actual fracción XIV para quedar como fracción XVI del artículo 14; se reforman los artículos 15; 18; 20; las fracciones VI y VII, y se adicionan las fracciones VIII, IX, X, XI y XII del artículo 21; se reforma la fracción XII, XVIII y XIX, se adiciona la fracción XX, y se reforma el segundo párrafo del artículo 22; se reforma el segundo párrafo del artículo 23; se reforman los artículos 24 y 25; se reforman las fracciones XV, XVII y XVIII, y se adicionan las fracciones XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, recorriéndose la actual fracción XVIII para quedar como fracción XXIII del artículo 27; se reforman las fracciones XV, XVIII y XX, y se deroga la fracción XXII del artículo 30; se reforman las fracciones XVI y XVII, y se adicionan las fracciones XVIII y XIX al artículo 31; se reforman las fracciones II, VIII, XVIII, XXV y XXVI, y se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 32; se reforma la fracción XXVI, y se adicionan las fracciones XXVII y XXVIII al artículo 33; se reforman las fracciones XXIII, XXIV y XXV, y se adiciona la fracción XXVI al artículo 34; se reforman las fracciones IX, XXI y XXII, y se adiciona la fracción XXIII al artículo 35; se reforman las fracciones I, II, III, XII, XVI, XX, XXI, XXII, XXXI, XXXVI, XLI, XLII y XLIII, se derogan las fracciones VII, XXXII, XXXIII y XXXIV, así como se adiciona la fracción XLIV al artículo 36; se reforman las fracciones I, XVII y XVIII, y se derogan las fracciones III, VII, VIII, X, XV y XIX del artículo 38; se reforman las fracciones XIV y XV, y se adiciona la fracción XVI al artículo 39; en el Libro Segundo denominado “De la Administración Pública Centralizada”, en el Título IV denominado “De la Competencia de las Dependencias”, se reforma su Capítulo XII denominándose: “De la Fiscalía General del Estado de Yucatán”; se reforma el artículo 41; se reforman las fracciones I, III, XI, y XIX del artículo 42; se reforma la fracción IX del artículo 45; se reforman las fracciones I, II, III, XVIII y XIX, y se adicionan las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 46; se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 47 Bis; se adiciona el artículo 47 Ter; se reforman los artículos 48 y 50, se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 51; en el Libro Tercero denominado “De la Administración Pública Paraestatal”, se reforma el nombre de su Título II denominándose: “De los Organismos Públicos Descentralizados”; se reforma el primer párrafo del artículo 66; se reforma el primer párrafo del artículo 67; se reforma el artículo 68; se adiciona el artículo 68 Bis; se reforman los artículos 71; 72 y 74; se reforman las fracciones VII, IX y X, y se adiciona la fracción XI al artículo 76; se reforma el artículo 77; se derogan los artículos 78; 79; 80 y 81; se reforman los artículos 93 y 111; se reforman las fracciones VII, X, XI y XII, y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 115; se reforma el primer párrafo y la fracción IV del artículo 116; se reforman los artículos 117 y 118; en el Libro Tercero denominado “De la Administración Pública Paraestatal”

en su Título V denominado “Del Desarrollo y Operación de las Entidades Paraestatales”, se adiciona un Capítulo X denominándose “Del Registro de las Entidades Paraestatales”, conteniendo los artículos del 124 al 127, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como siguen:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de las disposiciones relativas a la Secretaría de la Cultura y las Artes, las cuales entrarán en vigor a partir del primer día del mes de enero del año dos mil doce.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de las disposiciones relativas a la Secretaría de la Cultura y las Artes, queda abrogada la Ley que crea el Instituto de Cultura de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de septiembre de 1987; se extingue dicho instituto y se otorga un plazo de seis meses para realizar todos los procedimientos correspondientes a su liquidación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir del inicio de vigencia de las disposiciones relativas a la Secretaría de la Cultura y las Artes, los recursos presupuestales, financieros, materiales y en general todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las atribuciones asignadas al Instituto de Cultura de Yucatán, se transferirán a la Secretaría de la Cultura y las Artes del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO CUARTO.- El personal de base que al entrar en vigor de las disposiciones relativas a la Secretaría de la Cultura y las Artes, preste sus servicios en el Instituto de Cultura de Yucatán, pasará a formar parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes del Estado de Yucatán y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones legales y normativas, y los documentos referentes al Instituto de Cultura de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones relativas a la Secretaría de la Cultura y las Artes, se entenderá que se refieren a dicha Secretaría.

ARTÍCULO SEXTO.- Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y de trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por el Instituto de Cultura de Yucatán, y que por su naturaleza subsistan, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones relativas a la Secretaría de la Cultura y las Artes, quedarán a cargo de dicha Secretaría.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan

a este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento del Código de la Administración Pública, en un plazo no mayor de tres meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Los Organismos Públicos Descentralizados inscritos en el Registro de Organismos Descentralizados se tendrán por inscritos en el Registro de Entidades Paraestatales, el cual adoptará los Folios Registrales y códigos asignados a los organismos ya inscritos.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Cuando en otras disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como en documentos diversos, se haga referencia al Registro de Organismos Descentralizados, se entenderá que se refieren en todos los casos al Registro de Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los certificados y constancias, acerca de las inscripciones realizadas en el Registro de Organismos Descentralizados, expedidos por el titular de la Dirección de Planeación de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, tendrán plena vigencia en los términos en que fueron expedidos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los actos inscritos en los respectivos folios Registrales asignados a los Organismos Públicos Descentralizados inscritos en el Registro de Organismos Descentralizados, se tendrán como realizados en el Registro de Entidades Paraestatales y gozarán de plena validez jurídica y administrativa.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los actos jurídicos, asuntos pendientes y de trámite a cargo del Registro de Organismos Descentralizados y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, quedarán a cargo del Registro de Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las Entidades Paraestatales no inscritas en el Registro de Organismos Públicos Descentralizados, se deberán inscribir en el Registro de Entidades Paraestatales en un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

DECRETO 07

Publicado en el Diario Oficial el 5 de Diciembre de 2012

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 9; 10; 11; se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 15; se reforma el artículo 18; se reforma el Capítulo Único denominado “De las Facultades y Atribuciones” del Título I del Libro Segundo para quedar como “De las Atribuciones”; se reforma el artículo 20; se reforman las fracciones I, II, III, IV, VI, se deroga la fracción VII, se reforman las fracciones VIII, IX, X, XI, y XII, se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV y XVI del artículo 21; se reforma la fracción II, se derogan las fracciones IV y V, se reforman las fracciones VIII y XV, y se deroga la fracción XVIII del artículo 22; se reforma el artículo 25; se reforman las fracciones VI, XXII y XXIII, se adicionan las fracciones XXIV y XXV, recorriéndose la numeración de la actual fracción XXIII para pasar a ser la XXV del artículo 27; se reforma el artículo 28; se reforman las fracciones XXX y XXXI, y se adiciona la fracción XXXII del artículo 30; se reforma el Capítulo II denominado “De la Oficialía Mayor” del Título IV del Libro Segundo, para quedar “De la Secretaría de Administración y Finanzas”; se reforma el primer párrafo, las fracciones II, III, IV, VII, XVIII y XIX, se adicionan las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII del artículo 31; se derogan los Capítulos IV denominado “De la Secretaría de Hacienda” y V denominado “De la Secretaría de Planeación y Presupuesto” del Título IV del Libro Segundo; se derogan los artículos 33 y 34; se reforma el Capítulo VIII denominado “De la Secretaría de Política Comunitaria y Social” del Título IV del Libro Segundo, para quedar “De la Secretaría de Desarrollo Social”; se reforma el primer párrafo, las fracciones I, III, IV, VI, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, se adicionan las fracciones XVI y XVII del artículo 37; se reforman las fracciones II, XIII, XVII, XVIII y XIX del artículo 38; se reforma la fracción XVI del artículo 42; se reforma el Capítulo XV denominado “De la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero” del Título IV del Libro Segundo, para quedar “De la Secretaría de Desarrollo Rural”; se reforma el primer párrafo, las fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV y XXVI, y se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 44; se reforma la fracción X del artículo 46; se deroga el Capítulo XVIII denominado “De la Coordinación General de Comunicación Social” del Título IV del Libro Segundo; se deroga el artículo 47; se reforma la fracción XIII del artículo 47 bis; se adiciona un Capítulo XX denominado “De la Secretaría de la Cultura y las Artes” al Título IV del Libro Segundo, conteniendo el artículo 47 Ter vigente; se reforman los artículos 50; 62; 70; 90; 91; 95; 105; 107; 110, y 111; se reforman las fracciones IV, VIII, X, XII, XIII y XIV, y se adiciona la fracción XV del artículo 115; se reforma el artículo 123; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 124, y se reforma la fracción V del artículo 125; todos del Código de la Administración Pública de Yucatán.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2013, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con excepción de los artículos transitorios séptimo y vigésimo segundo, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango, que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado, contará con hasta 180 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, para establecer esquemas de trabajo entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de este Código.

ARTÍCULO CUARTO.- El personal de las dependencias que por disposición de estas reformas pasen a formar parte de otra, se estarán a lo dispuesto en las normas legales aplicables en estricto apego a sus derechos laborales.

ARTÍCULO QUINTO.- El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberá publicar las reformas respectivas al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

ARTÍCULO SEXTO.- Las atribuciones otorgadas al Comité de Planeación para el Desarrollo de Yucatán en la Ley Estatal de Planeación, pasarán a formar parte de las atribuciones del órgano desconcentrado del Despacho del Gobernador, denominado Consejo Estatal de Planeación de Yucatán.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Gobernador del Estado dispondrá lo conducente, en relación con el destino de los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos, bienes muebles e inmuebles, así como archivos, expedientes y documentos asignados a las dependencias a las que se refiere este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes, se haga referencia a la Oficialía Mayor o al Oficial Mayor, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Administración y Finanzas y/o al Secretario de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO NOVENO.- Cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes, se haga referencia a la Secretaría de Hacienda o al Secretario de Hacienda, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Administración y Finanzas y/o al Secretario de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes, se haga referencia a la Secretaría de Planeación y Presupuesto o al Secretario de Planeación y Presupuesto, se entenderá que se refieren, al Despacho del Gobernador y/o al Secretario Técnico del Gabinete, Planeación y Evaluación y/o a la Secretaría de Administración y Finanzas y/o al Secretario de Administración y Finanzas, de conformidad a las atribuciones establecidas en este Código.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes, se haga referencia a la Secretaría de Política Comunitaria y Social o al Secretario de Política Comunitaria y Social, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Desarrollo Social y/o al Secretario de Desarrollo Social.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes, se haga referencia a la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero o al Secretario de Fomento Agropecuario y Pesquero, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Desarrollo Rural y/o al Secretario de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes, se haga referencia a la Coordinación General de Comunicación Social o al Coordinador General de Comunicación Social, se entenderá que se refieren a la Secretaría General de Gobierno y/o al Secretario General de Gobierno y/o al Despacho del Gobernador y/o al Jefe del Despacho del Gobernador, de conformidad a las atribuciones establecidas en este Código.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Oficialía Mayor, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este Decreto, serán asumidos por la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de Hacienda, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este Decreto, serán asumidos por la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de Planeación y Presupuesto, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este Decreto, serán asumidos por la Secretaría de Administración y Finanzas, o en su caso, por el Despacho del Gobernador, de conformidad con las atribuciones establecidas en este Código.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de Política Comunitaria y Social, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este Decreto, serán asumidos por la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este Decreto, serán asumidos por la Secretaría de Desarrollo Rural, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Coordinación General de Comunicación Social, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este Decreto, serán asumidos por la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Las disposiciones de las leyes vigentes que, sin oponerse a este Código se refieran a las dependencias de la Administración Pública Estatal cuya denominación o atribuciones han sido modificadas, continuarán con toda su obligatoriedad y deberán cumplirse en las nuevas dependencias establecidas en este Decreto cuyas atribuciones sean iguales o análogas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se faculta al Gobernador del Estado para resolver las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de lo previsto en el artículo transitorio anterior.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- El Gobernador del Estado, en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá considerar las adecuaciones estructurales, administrativas y normativas, así como de recursos materiales y humanos, para el debido funcionamiento de las dependencias y entidades a las que se refiere este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS 15 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.- PRESIDENTE DIPUTADO DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.- SECRETARIA DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA.- SECRETARIO DIPUTADO EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
OFICIAL MAYOR**

(RÚBRICA)

**C. ERNESTO HERRERA NOVELO
CONSEJERO JURÍDICO**

(RÚBRICA)

**C. CARLOS MANUEL DE JESÚS PASOS NOVELO
SECRETARIO DE HACIENDA**

(RÚBRICA)

**C. ULISES CARRILLO CABRERA
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO**

(RÚBRICA)

**C. ÁLVARO AUGUSTO QUIJANO VIVAS
SECRETARIO DE SALUD**

(RÚBRICA)

**C. RAÚL HUMBERTO GODOY MONTAÑEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

(RÚBRICA)

**C. NERIO JOSÉ TORRES ARCILA
SECRETARIO DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL**

(RÚBRICA)

**C. DANIEL QUINTAL IC
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS**

(RÚBRICA)

**C. ALAINE PATRICIA LÓPEZ BRICEÑO
SECRETARIA DE LA JUVENTUD**

(RÚBRICA)

**C. LUIS FELIPE SAIDÉN OJEDA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

(RÚBRICA)

**C. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ
FISCAL GENERAL**

(RÚBRICA)

**C. DAVID ALPIZAR CARRILLO
SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO**

(RÚBRICA)

**C. SAÚL MARTÍN ANCONA SALAZAR
SECRETARIO DE FOMENTO TURÍSTICO**

(RÚBRICA)

**C. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO**

(RÚBRICA)

**C. EDUARDO ADOLFO BATLLORI SAMPEDRO
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE**

(RÚBRICA)

**C. MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

(RÚBRICA)

**C. FERNANDO JOSÉ CASTRO NOVELO
COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

(RÚBRICA)

**C. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ
SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

(RÚBRICA)

**C. RAÚL ANTONIO VELA SOSA
SECRETARIO DE LA CULTURA Y LAS ARTES**

Decreto 309/2015 por el que se modifican el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán; y la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, y por el que se extingue y liquida el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 14 de octubre de 2015

Artículo Primero. Se reforma la fracción XVIII del artículo 22; se reforman las fracciones I, II, IV, se deroga la fracción V, VIII y XI, se reforman las fracciones XII, XIII, XVII, XVIII, XXII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXVI y XLIII del artículo 36; se reforma la denominación del Capítulo XVIII “De la Coordinación General de Comunicación Social” para quedar como “De la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior”, del Título IV; y se reforma el artículo 47; todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Segundo. ... al Artículo Cuarto. ...

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Relaciones laborales

El personal de base que preste sus servicios en el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán pasará a formar parte de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Cuarto. Ajustes presupuestales

El Gobernador del Estado, por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas, preverá los ajustes correspondientes a los recursos presupuestales, financieros y materiales asignados a la Secretaría de Educación para prestar los servicios que, mediante este decreto, se atribuirán a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, para su debido funcionamiento.

Quinto. Transferencia de recursos

Los recursos presupuestales, financieros, materiales y, en general, todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las atribuciones asignadas al Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán se transferirán a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Sexto. Asuntos pendientes

Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, y que por su naturaleza subsistan, a partir de la entrada en vigor de este decreto, quedarán a cargo de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Séptimo. Referencias al consejo

Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, se entenderán referidas a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Octavo. Obligación normativa de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán deberá publicar en el Diario Oficial del Gobierno Estado, los lineamientos para llevar a cabo la liquidación del consejo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Obligación de la dependencia coordinadora de sector

La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, una vez concluido el proceso de desincorporación del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, deberá informar este hecho a la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes, para los efectos que correspondan.

Décimo. Derogación tacita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Décimo Primero. Informe trimestral

La Secretaría de Administración y Finanzas, una vez concluidos los movimientos y ajustes presupuestales, deberá enviar un informe financiero de éstos al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. Plan estratégico

A partir de la entrada en vigor de las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, se dará un plazo máximo de 60 días para que se establezca un plan estratégico que atienda proyectos de investigación de alto impacto en las condiciones de vida de la población. Asimismo, para este propósito se destinará un porcentaje de al menos el 20% del incremento en gasto público de la nueva Secretaría para actividades destinadas a la investigación científica de impacto social.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIA DIPUTADA MARIA ESTER ALONZO MORALES.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 13 de octubre de 2015.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**

Decreto 320/2015 por el que se modifican el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 16 de diciembre de 2015.

Artículo primero. Se reforma los artículos 9, 20, 21 y 28, se reforma la fracción XXII del artículo 31; la fracción XVI del artículo 37; se deroga la fracción XVI del artículo 42; se reforma la fracción XIII del artículo 47 bis; se reforma el primer párrafo del artículo 50; se reforman los artículos 62, 70, 91 y 105, y se reforma la fracción VIII del artículo 115, todos del Código de Administración Pública del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo segundo. ...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

Segundo. Nombramiento del secretario técnico

El Gobernador deberá nombrar al Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Instalación de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación deberá instalarse dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Abrogación

Se abroga el decreto número 30 que crea la Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, publicado en el diario oficial del estado el 1 de enero de 2013.

Quinto. Obligación normativa

El Secretario Técnico de Planeación y Evaluación deberá presentar a la Junta de Gobierno de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, para su aprobación, el proyecto de su estatuto orgánico, de conformidad con las disposiciones de este decreto, dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Sexto. Modificación de reglamentos

El Poder Ejecutivo deberá publicar las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y al Reglamento de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán que correspondan dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Séptimo. Ajustes de personal

El personal de base que preste sus servicios en el órgano desconcentrado del Despacho del Gobernador denominado Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación pasará a formar parte de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, y se estará a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Octavo. Transferencia de recursos

Los recursos presupuestales, financieros, materiales y, en general, todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las atribuciones asignadas al órgano desconcentrado del Despacho del Gobernador denominado Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, se transferirán a la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

Noveno. Asuntos pendientes

Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por el órgano desconcentrado del Despacho del Gobernador denominado Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, y que por su naturaleza subsistan, quedarán a cargo de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo. Referencias a la secretaría técnica

Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del órgano desconcentrado del Despacho del Gobernador denominado Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, se entenderán referidas a la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

Décimo primero. Referencias al consejo de planeación

Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Consejo Estatal de Planeación de Yucatán, se entenderán referidas al Consejo de Planeación y Evaluación del Estado de Yucatán.

Décimo segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA ESTER ALONZO MORALES.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 10 de diciembre de 2015.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**

Decreto 371/2016 por el que se emite la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán y se modifican la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y el Código de la Administración Pública de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 09 de abril del 2016.

Artículo primero. ...

Artículo segundo. ...

Artículo tercero. Se reforma: la fracción XVIII del artículo 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación de la ley

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, promulgada mediante Decreto 326 del Poder Ejecutivo publicado en el diario oficial del estado el 11 de agosto de 2010.

Tercero. Abrogación del reglamento

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogado el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, expedido mediante Decreto 512 del Poder Ejecutivo publicado en el diario oficial del estado el 26 de abril de 2012.

Cuarto. Implementación de los instrumentos de mejora regulatoria

La implementación de los instrumentos de mejora regulatoria a que se refiere esta ley se hará de forma gradual, pero deberá concluirse en un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto; salvo el Registro Único de Personas Acreditadas, que deberá concluirse en un plazo de dos años.

Quinto. Instalación de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria deberá instalarse dentro un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Reglamento interno

La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de su instalación.

Séptimo. Lineamientos en materia de programas presupuestarios y reglas de operación

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá adecuar, en su caso, los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación de las Reglas de Operación de los Programas Presupuestarios; y expedir los Lineamientos para el uso, operación y aplicación del padrón de beneficiarios de los programas que otorguen subsidios o ayudas, dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Octavo. Obligación normativa

El Gobernador del estado deberá realizar las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Noveno. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 1 abril de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Decreto 382/2016 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 02 de mayo de 2016.

Artículo único. Se reforman las fracciones XVI y XVII del artículo 40 y **se adicionan** las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 40, todas, del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Recursos que se transfieren

Los recursos humanos, materiales y presupuestales asignados a la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General, se transferirán a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

Tercero. Derechos laborales.

Se salvaguardan los derechos laborales de los servidores públicos y empleados de la actual Policía Ministerial Investigadora.

Cuarto. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 27 de abril de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Decreto 466/2017 por el que se expide la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán y se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 8 de mayo de 2017.

Artículo Primero.- ...

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción V del artículo 44 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos Transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2017, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación de decreto

Se abroga el Decreto 96/2008 por el que se crea el Consejo Forestal del Estado de Yucatán, publicado en el diario oficial del estado el 14 de julio de 2008.

Tercero. Instalación del consejo estatal

El Consejo Forestal del Estado de Yucatán deberá instalarse dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Expedición del reglamento interno

El Consejo Forestal del Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de su instalación.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.- SECRETARIO DIPUTADO RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO.- SECRETARIA DIPUTADA VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 14 de marzo de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Decreto 506/2017 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de combate a la corrupción.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 18 de julio de 2017.

Artículo único. Se reforma el artículo 8; se adiciona el artículo 11 Bis; se reforman las fracciones XXXVI y XXXVII, y se adicionan las fracciones XXXVIII y XXXIX del artículo 31; se reforma el artículo 46; se adiciona el párrafo cuarto al artículo 51; se deroga el artículo 57 y se reforman los artículos 58, 118 y 119; todos del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador deberá adecuar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Obligación normativa

La Secretaría de la Contraloría General deberá actualizar los Lineamientos para la implementación del Sistema de Control Interno Institucional en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, en un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- PRESIDENTA DIPUTADA VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.- SECRETARIA DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA SECRETARIO DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 14 de julio de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Decreto 543/2017 por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán; el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán; la Ley de Salud del Estado de Yucatán; y la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, en materia de armonización con la miscelánea penal; ejecución penal y justicia para adolescentes.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de noviembre de 2017

Artículo primero. ...

Artículo segundo. Se reforma la fracción XX del artículo 30 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. ...

Artículo cuarto. ...

Artículo quinto. ...

Artículo sexto. ...

Artículo séptimo. ...

Artículo octavo. ...

Artículos Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado, con excepción de los artículos séptimo y octavo, los cuales entrarán en vigor en los términos dispuestos por el artículo transitorio quinto de este mismo decreto.

Segundo. Abrogación

Se abrogan, la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, publicada el 10 de junio de 2011 en el diario oficial del estado, y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 21 de octubre de 2011.

Estas abrogaciones serán en los términos de las leyes federales correspondientes, es decir, la primera abrogación en términos del artículo transitorio tercero, párrafo primero, del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal; y la segunda abrogación en términos del artículo transitorio segundo, párrafo segundo, del Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Tercero. Regulación de la autoridad administrativa

El gobernador deberá regular al órgano especializado en la ejecución de medidas para adolescentes en un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Regulación de la comisión intersecretarial

El gobernador deberá regular a la comisión intersecretarial para la reinserción social de adolescentes en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Modificaciones a las leyes de salud y de prevención de adicciones

Las modificaciones efectuadas a la Ley de Salud del Estado de Yucatán y a la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, a través de los artículos séptimo y octavo de este decreto, respectivamente, entrarán en vigor el 16 de junio de 2018.

Sexto. Regulación de la autoridad penitenciaria

El gobernador deberá regular a la autoridad penitenciaria en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Séptimo. Regulación de la autoridad encargada de la supervisión

El gobernador deberá regular a la autoridad encargada de la supervisión de la libertad condicionada en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Octavo. Regulación de la policía procesal

El gobernador deberá regular a la policía procesal en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Regulación de la comisión intersecretarial

El gobernador deberá regular a la comisión intersecretarial para la reinserción social en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo. Previsiones presupuestales

El Gobierno del estado deberá realizar las provisiones y adecuaciones presupuestales necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de las establecidas en los artículos quinto y sexto de este decreto al momento de su entrada en vigor.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 9 de noviembre de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Decreto 607/2018 por el que se modifica la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, en materia de disciplina financiera.

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 28 de marzo de 2018.

Artículo primero.- ...

Artículo Segundo.- ...

Artículo Tercero.- Se reforman las fracciones XXII, XXXII, XXXV, XXXVII, XXXVIII y XXXIX, y se adicionan las fracciones XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV al artículo 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Cuarto.- ...

Artículo Quinto.- ...

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador deberá adecuar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Obligación normativa

El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Obligación normativa

El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.- SECRETARIO DIPUTADO JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 22 de marzo de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno

Decreto 5/2018 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 23 de noviembre del 2018.

Artículo Único.- Se deroga la fracción X, se reforman las fracciones XIII y XVI, se deroga la fracción XIX, se reforma la fracción XX, se adicionan las fracciones XXI y XXII, y se reforma el último párrafo del artículo 22; se adiciona el artículo 26 bis; se deroga la fracción XXX, se reforma la fracción XXXI, se deroga la fracción XXXII y se adicionan las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 30; se reforman las fracciones XLIII y XLIV, y se adiciona la fracción XLV del artículo 31; se reforman las fracciones XVII, XXIX y XXX, y se adiciona la fracción XXXI del artículo 32; se reforman las fracciones I, III, XVI, XVII, y se adicionan las fracciones XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 37; se derogan el Capítulo X denominado “De la Secretaría de la Juventud”, correspondiente al Título IV, del Libro Segundo; se deroga el artículo 39; se reforma la denominación del Capítulo XIII de la “Secretaría de Fomento Económico” para quedar como “De la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo”, correspondiente al Título IV del Libro Segundo; se reforman el párrafo primero y las fracciones I, VI, X y XIX, y se adicionan las fracciones de la XXI a la XXXIX del artículo 42; se deroga la fracción XXIV del artículo 44; se reforma la denominación del Capítulo XVI “De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente” para quedar como “De la Secretaría de Desarrollo Sustentable”, correspondiente al Título IV del Libro Segundo; se reforma el artículo 45; se reforma la fracción XXIII del artículo 46; se deroga el Capítulo XIX denominado “De la Secretaría de Trabajo y Previsión Social”, correspondiente al Título IV del Libro Segundo; se deroga el artículo 47 bis; se reforman las fracciones XIII, XIV, XIX, XXI, XXXII, XXXV y XXXVI, y se adicionan las fracciones XXXVII y XXXVIII del artículo 47 ter; se adiciona el Capítulo XXI denominado “De la Secretaría de Pesca y Acuicultura Sustentables” correspondiente al Título IV del Libro Segundo, conteniendo el artículo 47 quater, y se adiciona el Capítulo XXII denominado “De la Secretaría de la Mujeres”, correspondiente al Título IV del Libro Segundo, conteniendo el artículo 47 quinquies, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019, previa publicación en el diario oficial del estado, a excepción de lo dispuesto por el artículo transitorio cuarto, que lo hará el día de su publicación.

Segundo. Gabinete sectorizado

El gobernador deberá establecer un esquema de trabajo entre las dependencias y entidades de la

Administración Pública estatal, en los términos del artículo 15 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Tercero. Movimiento de personal

El personal de las dependencias o entidades que por disposición de las modificaciones contenidas en este decreto pase a formar parte de otra, estará a lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas aplicables, en estricto apego a sus derechos laborales

Cuarto. Armonización legislativa

El Congreso del estado deberá realizar las adecuaciones legales necesarias para armonizar el marco jurídico estatal al contenido de este decreto en un plazo que no exceda de ciento cincuenta días naturales, contados a partir de su publicación en el diario oficial del estado.

Quinto. Obligación normativa

El gobernador, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán que resulten pertinentes con motivo de este decreto

Sexto. Adecuaciones normativas

El gobernador del estado deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para armonizar el marco jurídico estatal al contenido de este decreto, incluso el relativo a las entidades paraestatales cuyas atribuciones se vean afectadas por este, conforme se establezca en las disposiciones legales aplicables.

Séptimo. Destino de recursos

El gobernador dispondrá lo conducente en relación con el destino de los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos, bienes muebles e inmuebles, así como archivos, expedientes y documentos asignados a las dependencias a las que se refiere este decreto.

Octavo. Referencia a la Secretaría de la Juventud

Cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales o normativas vigentes se haga referencia a la Secretaría de la Juventud o al secretario de la Juventud, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Desarrollo Social o al secretario de Desarrollo Social, según corresponda.

Noveno. Referencia a la Secretaría de Fomento Económico

Cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales o normativas vigentes se haga referencia a la Secretaría de Fomento Económico o al secretario de Fomento Económico, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo o al secretario de Fomento Económico y Trabajo, según corresponda.

Décimo. Referencia a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales o normativas vigentes se haga referencia a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente o al secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable o al secretario de Desarrollo Sustentable, según corresponda.

Décimo primero. Referencia a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales o normativas vigentes se haga referencia a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o al secretario del Trabajo y Previsión Social, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo o al secretario de Fomento Económico y Trabajo, según corresponda.

Décimo segundo. Referencia a la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentable del Estado de Yucatán

Cuando en cualquier disposición legal estatal se haga referencia a la Secretaría de Desarrollo Rural, por conducto de la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentable del Estado de Yucatán o a la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentable del Estado de Yucatán, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentables, señalada en este Decreto.

Décimo tercero. Referencia al Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán

Cuando en cualquier disposición legal estatal se haga referencia al Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de las Mujeres, señalada en este Decreto.

Décimo cuarto. Actos en trámite de la Secretaría de la Juventud

Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de la Juventud, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto, serán asumidos por la Secretaría de

Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Décimo quinto. Actos en trámite de la Secretaría de Fomento Económico

Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de Fomento Económico, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto, serán asumidos por la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Décimo sexto. Actos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto, serán asumidos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Décimo séptimo. Actos en trámite de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto, serán asumidos por la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Décimo octavo. Cumplimiento de disposiciones

Las disposiciones de las leyes vigentes que, sin oponerse a lo previsto en este decreto, se refieran a las dependencias de la Administración Pública estatal cuya denominación o atribuciones hayan sido modificadas, continuarán con toda su obligatoriedad y deberán cumplirse por las nuevas dependencias que, en el marco de este decreto, tengan atribuciones iguales o análogas.

Décimo noveno. Resolución de casos no previstos

Se faculta al gobernador para resolver las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la aplicación del artículo transitorio anterior.

Vigésimo. Previsiones presupuestales

El gobernador, en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá considerar las adecuaciones estructurales, administrativas y normativas, así como de recursos materiales y

humanos, para el debido funcionamiento de las dependencias y entidades a las que se refiere este decreto.

Vigésimo primero. Ejercicio de atribuciones

Las dependencias correspondientes continuarán ejerciendo las atribuciones en materia de transporte y desarrollo urbano que les confería el Código de la Administración Pública de Yucatán vigente previo a la entrada en vigor de este decreto, hasta en tanto se realizan las adecuaciones legales y normativas a que se refieren los transitorios cuarto y quinto.

Vigésimo segundo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 23 de noviembre de 2018.

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra

Secretaria general de Gobierno, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 18 del Código de la Administración Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya

Secretaria de Administración y Finanzas, en funciones de secretaria general de Gobierno, conforme al artículo 18 del Código de la Administración Pública de Yucatán

Decreto 57/2019 por el que se modifican el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de inclusión laboral de personas con discapacidad en la Administración Pública estatal y municipal.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 22 de abril del 2019.

Artículo Primero.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Segundo...

Artículos Transitorios:

Primero. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Implementación.

Para el caso de aquellas dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado que no cuenten de inmediato con disponibilidad o suficiencia presupuestal necesaria para la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto, este entrará en vigor y comenzará a ser aplicado el día 1 de enero de 2020.

Por lo que se refiere a los Ayuntamientos del Estado, en el supuesto de que no cuenten con disponibilidad o suficiencia presupuestal necesaria para la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto, este entrará en vigor y comenzará a ser aplicado el día 1 de enero de 2020.

Tercero. Derogación Expresa.

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA REYNA FRANCO BLANCO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de abril de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 62/2019 por el que se modifican la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de lenguaje inclusivo con respecto a la igualdad de género.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 22 de abril del 2019.

Artículo Primero. ...

Artículo Segundo. ...

Artículo Tercero. ...

Artículo Cuarto. Se reforma el párrafo primero del artículo 14 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios:

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Derogación expresa

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADO KARLA REYNA FRANCO BLANCO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de abril de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 64/2019 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de organismos públicos descentralizados.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 22 de abril del 2019.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción III y un segundo párrafo al artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno Estado.

Segundo.- Obligación normativa

Los organismos descentralizados cuyo objeto sea educativo, en cualquiera de sus ramas o modalidades, de ser necesario deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus estatutos orgánicos, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero.- Derogación

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA REYNA FRANCO BLANCO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de abril de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 198/2020 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de lenguas nativas

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 01 de abril del 2020.

Artículo único. Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 7 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorio:

Artículo único. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 1 de abril de 2020.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas en ejercicio de las funciones que le corresponden a la secretaria general de Gobierno, por ausencia temporal de la Abog. María Dolores Fritz Sierra, conforme al artículo 18 del Código de la Administración Pública de Yucatán**

Decreto 266/2020 por el que se modifican el Código de la Administración Pública de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de cerrajeros

Publicado en la edición vespertina del Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 24 de julio del 2020

Artículo primero. Se reforman las fracciones XIX, XX y se adiciona la fracción XXI, al artículo 40 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. ...

Transitorios:

Artículo primero. Vigencia del Código Penal

La reforma al Código Penal del Estado de Yucatán entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Vigencia al Código de la Administración Pública de Yucatán

Las reformas y adiciones al Código de la Administración Pública de Yucatán entrarán en vigor el día 01 de enero del año 2021.

Artículo Tercero. Adecuaciones reglamentarias

El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán deberá realizar las adecuaciones correspondientes y expedir las disposiciones reglamentarias en un término no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de lo ordenado en el artículo transitorio que antecede.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de julio de 2020.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal

Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra

Secretaria general de Gobierno

Decreto 378/2021 por el que se emite la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y se modifican la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán y la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 23 de junio de 2021.

Artículo primero...

Artículo segundo...

Artículo tercero...

Artículo cuarto...

Artículo quinto. Se reforma: la fracción IX del artículo 35 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Artículo sexto...

Artículo séptimo...

Artículo octavo...

Artículo noveno...

Artículo décimo...

Artículo décimo primero...

Artículo décimo segundo...

Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación de la ley

Se abroga la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 12 de junio de 2015.

Tercero. Abrogación de la ley que crea la Prodemefa

Se abroga la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 7 de marzo de 1979.

Cuarto. Obligación normativa

El Congreso del estado deberá armonizar las leyes secundarias relacionadas con la materia de este decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Quinto. Expedición del reglamento de la ley

El gobernador, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Hasta en tanto se emitan estas disposiciones continuará aplicándose el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de mayo de 2017, que se encuentra en vigor, en lo que no contravenga lo establecido en este decreto.

Sexto. Régimen de vigencia especial

El Acuerdo DIF 07/SO/2a /2013 por el que se expiden los Lineamientos sobre el Trámite de Adopción ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 16 de abril de

2014, dejará de ser aplicable a partir de que se emita el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Séptimo. Expedición del programa

El gobernador deberá expedir el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

El gobernador podrá prescindir de la expedición de este programa siempre que los elementos que señala este decreto estén incluidos en un programa de mediano plazo, de protección de niñas, niños y adolescentes.

Octavo. Instalación de los sistemas local y municipales de protección

El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y los sistemas municipales de protección integral de niñas, niños y adolescentes deberán instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Expedición del reglamento interno

El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de su instalación.

Décimo. Obligación normativa

La Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán deberá realizar las adecuaciones necesarias al Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo primero. Modificación de regulación interna del DIF-Yucatán y sistemas DIF municipales

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia deberán adecuar su regulación interna en los términos de lo dispuesto en este decreto dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Décimo segundo. Nombramiento del secretario ejecutivo del sistema de protección integral

Con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, el secretario ejecutivo del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, que hasta antes de la entrada en vigor de este decreto se desempeñaba como tal, continuará en el cargo.

Los requisitos exigidos en el artículo 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto se realice por la persona titular del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Décimo tercero. Nombramiento de la persona titular de la procuraduría de protección

Con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, que hasta antes de la entrada en vigor de este decreto se desempeñaba como tal, continuará como titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Décimo cuarto. Protección de los derechos de los adultos mayores y personas con discapacidad

En los casos en los que las leyes le otorguen facultades y obligaciones a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán en lo referente a la protección de los derechos de adultos mayores y personas con discapacidad, se entenderá que será competente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; lo anterior, con motivo de la especialización de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán en los términos de lo dispuesto en este decreto.

Décimo quinto. Referencia a la procuraduría de protección

En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán o al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o a la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda.

Décimo sexto. Procedimientos y asuntos en trámite

Los procedimientos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.

Décimo séptimo. Derechos laborales

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, a la entrada en vigor de este decreto, seguirán conservando su misma categoría y derechos laborales que les corresponden ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en los términos de la legislación aplicable.

Décimo octavo. Transferencia de recursos

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, pasarán a formar parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Décimo noveno. Previsiones presupuestales

El Congreso deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de junio de 2021.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 456/2021 por el que se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y se modifican la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materia de justicia laboral

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de diciembre de 2021.

Artículo primero...

Artículo segundo...

Artículo tercero. Se reforma la fracción XXXIV del artículo 30 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto...

Artículo quinto...

Artículo sexto...

Artículo séptimo...

Transitorios

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Nombramiento de la persona titular de la dirección general

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado nombrará a la persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán en un plazo máximo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo tercero. Instalación de la junta de gobierno

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado convocará a la sesión de instalación de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de designación de la persona titular de la dirección general del centro.

Artículo cuarto. Inicio de funciones del centro y de los tribunales

El funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se ajusta a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2022, mediante el cual se modificó el plazo de inicio de actividades de los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas.

Hasta en tanto el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y los Tribunales Laborales entren en funciones, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, continuará conociendo de los procedimientos laborales que le competan en términos de la Ley Federal del Trabajo que estuviera vigente, previa a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo del año dos mil diecinueve.

Artículo quinto. Servicio profesional de carrera

El servicio profesional de carrera aplicable al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán entrará en vigor cuando lo haga la norma jurídica que lo regule. Su implementación será gradual conforme a los lineamientos y manuales que presente la persona titular de la dirección general del centro y que apruebe la junta de gobierno. Durante el procedimiento de contratación, se actualizará y capacitará a todo el personal, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios y valores en que se sostiene el servicio profesional señalado.

Artículo sexto. Carga presupuestaria

Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Artículo séptimo. Procedimientos y asuntos en trámite

Los procedimientos y los asuntos que en materia laboral se encontrasen en trámite en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán por este órgano hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones anteriores que les resultasen aplicables, independientemente de la instalación y puesta en marcha del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ. – SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES. - RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de diciembre de 2021.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 504/2022 por el que se modifican la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en materia de violencia de género y deudores alimentarios

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 07 de junio de 2022.

ARTÍCULO PRIMERO...

ARTÍCULO SEGUNDO...

ARTÍCULO TERCERO...

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona el artículo 24 bis; se reforma la fracción V, y se adicionan las fracciones VI y VII, recorriéndose la actual fracción VI para quedar como fracción VIII del artículo 26 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO QUINTO...

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Cláusula Derogatoria

Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA Y ÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 2 de junio de 2022.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 505/2022 por el que se modifican la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Civil del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la Ley para la Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán y la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 7 de junio de 2022

Artículo Primero...

Artículo Segundo...

Artículo Tercero...

Artículo Cuarto...

Artículo Quinto. Se reforma: la fracción XVII del artículo 32; y se adicionan: las fracciones XVIII y XIX al artículo 32, recorriéndose las actuales fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI, para pasar a ser las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Sexto...

Artículo Séptimo...

Artículo Octavo...

Artículo Noveno...

Artículo Décimo...

Artículo Décimo Primero...

Artículo Décimo Segundo...

Artículo Décimo Tercero...

Transitorios

Artículo Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los 45 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de lo previsto en el párrafo primero del artículo 63 y en

la fracción VI del artículo 65 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán que lo harán el 31 de diciembre de 2025.

Artículo Segundo. Obligación normativa

El gobernador del estado deberá modificar el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Tercero. Integración del Colegio Notarial de Yucatán

Las personas que a la entrada en vigor de este decreto ocupen el cargo de presidente, secretario, tesorero y vocales del actual Consejo de Notarios del Estado ocuparán automáticamente los referidos cargos dentro del Colegio Notarial de Yucatán, cuyas funciones desempeñarán durante el plazo para el cual fueron nombrados.

Artículo Cuarto. Emisión del reglamento interno

El Colegio Notarial de Yucatán expedirá su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Quinto. Inicio del sistema informático

El sistema informático a que se refieren los artículos 88 bis y 89 bis de este decreto entrará en funciones dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la modificación al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán a que se refiere el artículo transitorio segundo de este decreto.

La Dirección del Archivo Notarial será la encargada de supervisar el procedimiento de digitalización de los tomos antiguos de los notarios públicos en funciones, desde la primera escritura que hayan expedido en ejercicio de sus funciones hasta la actualidad, sin considerar sus apéndices y documentos anexos, dentro del plazo previsto en este artículo.

La Dirección del Archivo Notarial será la encargada de supervisar el procedimiento de digitalización de los tomos del protocolo de los notarios públicos que se encuentren en uso, los cuales deberán estar plenamente disponibles en el sistema dentro del plazo previsto en este artículo.

Artículo Sexto. Asuntos en trámite

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos por las disposiciones en los cuales se fundamentaron.

Artículo Séptimo. Remisión de dictamen de quejas

El Consejo de Notarios, ahora Colegio Notarial de Yucatán, deberá remitir a la Consejería Jurídica una relación de las quejas en trámite pendiente de dictaminar y enviar a la Consejería Jurídica, ordenadas conforme a su año de recepción, dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

La Consejería Jurídica solicitará al Consejo de Notarios, ahora Colegio Notarial de Yucatán, conforme al orden de recepción de las quejas referidas en el párrafo anterior, la remisión de los dictámenes respectivos, en términos de las disposiciones vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto.

La Consejería Jurídica fijará el plazo para la entrega de los dictámenes a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo al volumen de quejas pendientes de dictaminar, en caso de incumplimiento por parte del Consejo de Notarios, ahora Colegio Notarial de Yucatán, la Consejería Jurídica podrá aplicar los medios de apremio a que se refiere el artículo 138 bis de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Artículo Octavo. Remisión de documentación y archivos

El Consejo de Notarios deberá remitir a la Consejería Jurídica todos aquellos medios, documentos o archivos, tanto físicos como electrónicos, que permiten el cumplimiento de las atribuciones que mediante este decreto se transfieren del Consejo de Notarios a la Consejería Jurídica, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Noveno. Patentes y disposiciones sobre los escribanos

Los escribanos públicos de municipios con población menor a treinta mil habitantes y que a la entrada en vigor de este decreto se encuentren en funciones continuarán ejerciendo, en apego a las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto, hasta que concluya la vigencia de su nombramiento.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, los escribanos públicos contarán con un plazo de treinta días hábiles para hacer entrega de las escrituras públicas y sus apéndices a la Dirección del Archivo Notarial de la Consejería Jurídica, en términos de lo previsto en la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, vigente previo a la entrada en vigor de este decreto.

En línea con lo anterior, las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y demás derogadas o reformadas conforme a este decreto que regían la actuación de los escribanos públicos seguirán aplicando únicamente para aquellos escribanos públicos cuyo nombramiento continúe vigente y hasta que este concluya.

Artículo Décimo. Adecuaciones presupuestales

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias, en términos de este decreto, para dotar a la Consejería Jurídica de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Artículo Décimo primero. Cambio de denominación

Cuando en las leyes de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes se haga referencia al Consejo de Notarios se entenderá que se refieren a la Consejería Jurídica respecto a las facultades y obligaciones que se transfieren a esta en términos de este decreto.

De igual manera, cuando las leyes de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes se hagan referencia a fedatario público o fedatarios públicos se entenderá que se refieren a notario público o notarios públicos, respectivamente.

Artículo Décimo segundo. Plazo para la integración del temario

Por única ocasión, la Consejería Jurídica formulará el temario a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, y lo publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA Y ÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 2 de junio de 2022.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 560/2022 por el que se modifica el Decreto 456/2021 por el que se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y se modifican la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materia de justicia laboral.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 13 de octubre de 2022.

Artículo único. Se reforman el artículo transitorio cuarto del Decreto 456/2021 por el que se expidió la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y se modificó la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materia de justicia laboral, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de Estado de Yucatán el 31 de diciembre de 2021, para quedar como sigue:

Transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 11 de octubre de 2022.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 619/2023 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, la Ley para prevenir y Combatir la Trata de personas en el Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía General del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 21 de abril de 2023

Artículo primero al Artículo tercero. ...

Artículo cuarto. Se deroga la fracción XII del artículo 22; se reforma el artículo 25; se reforma la fracción XVIII del artículo 40; se deroga el capítulo XII del título IV del libro segundo, que contiene el artículo 41, y se deroga el artículo 41, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto al Artículo décimo quinto. ...

Transitorios

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Obligación normativa

El Congreso del estado deberá expedir las leyes y modificaciones a la legislación para armonizarla conforme a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo tercero. Obligación normativa

La Fiscalía General del Estado deberá expedir los acuerdos necesarios para su regulación interna, conforme a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo cuarto. Legislación transitoria

En tanto la Fiscalía General del Estado expide los acuerdos necesarios para regular su organización y funcionamiento interno, continuarán vigentes las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Artículo quinto. Derechos laborales

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la Fiscalía General del Estado, a la entrada en vigor de este decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo sexto. Transferencia de recursos

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Fiscalía General

del Estado como dependencia del Poder Ejecutivo, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, como organismo constitucional autónomo contratará preferentemente para puestos administrativos a personas con discapacidad; así como de jóvenes que quieran adherirse por primera vez al ámbito laboral.

Artículo séptimo. Policía investigadora

La Fiscalía General del Estado deberá llevar a cabo los actos administrativos y jurídicos necesarios para crear su policía investigadora, en términos de lo establecido en este decreto, para lo cual tendrá hasta el 30 de junio de 2024.

Artículo octavo. Exención

La Fiscalía General del Estado queda exenta, por única ocasión, de los derechos, impuestos y obligaciones fiscales, municipales y estatales, que puedan ser causados con motivo de la regularización de sus bienes y servicios para el cumplimiento de este decreto.

Artículo noveno. Previsiones presupuestales

El Congreso deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

Artículo décimo. Recursos y espacios de la fiscalía

En tanto se llevan a cabo las adecuaciones presupuestales, las transferencias y demás actos necesarios para dotar de recursos propios a la Fiscalía General del Estado como órgano constitucional autónomo continuará ejerciendo los recursos y ocupando los espacios que actualmente tiene asignados la Fiscalía General del Estado como dependencia.

Artículo décimo primero. Asuntos en trámite

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos por las disposiciones en los cuales se fundamentaron.

Artículo décimo segundo. Nombramiento

La persona titular del Poder Ejecutivo tendrá hasta el 30 de noviembre de 2023 para remitir al Congreso la terna para la designación de la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

Artículo décimo tercero. Nombramiento

El Congreso deberá expedir la convocatoria para la designación del titular del órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo décimo cuarto. Primer Informe del Fiscal

Por única ocasión, la primera rendición del Informe anual de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a cargo de la persona titular de dicho órgano autónomo, se realizará en el mes de abril de 2025, y comprenderá el período que abarca del inicio de sus funciones como fiscal hasta el 31 de diciembre 2024.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- PRESIDENTE DIPUTADO ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RUBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 19 de abril de 2023.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 621/2023 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 21 de abril de 2023

Artículo primero. ...

Artículo segundo. Se reforman: el artículo 18 y la fracción VI del artículo 30, ambos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. ...

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Armonización legislativa

Artículo segundo. El Congreso del estado realizará las reformas necesarias para armonizar la legislación del estado a lo previsto en este decreto en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. PRESIDENTE DIPUTADO ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 19 de abril de 2023.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 622/2023 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre los organismos públicos descentralizados

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 21 de abril de 2023

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero y la fracción I, del artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán; a su vez, se modifica la fracción III del mismo, adicionándole un segundo párrafo, para quedar como sigue:

Transitorios

Artículo Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Obligación normativa

La persona Titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para armonizar el marco jurídico estatal a lo previsto en este decreto, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- PRESIDENTE DIPUTADO ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 19 de abril de 2023.

APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos del Código de la Administración Pública.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Código de la Administración Pública de Yucatán.	21	16/X/2007
Se reforman las fracciones XVII, XVIII, se adiciona la fracción XIX y se reforma el último párrafo del artículo 22; se reforma la fracción XXII del artículo 30; se derogan las fracciones XIX y XX del artículo 42 y se adiciona al Título IV del Libro Segundo el Capítulo XIX denominado “De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social” que contiene el artículo 47 bis, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán.	140	25/XI/2008
Se reforman los artículos 2; 5; 6; el primer párrafo del artículo 13; las fracciones VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, adicionándose las fracciones XV y XVI, recorriéndose la actual fracción XIV para quedar como fracción XVI del artículo 14; se reforman los artículos 15; 18; 20; las fracciones VI y VII, y se adicionan las fracciones VIII, IX, X, XI y XII del artículo 21; se reforma la fracción XII, XVIII y XIX, se adiciona la fracción XX, y se reforma el segundo párrafo del artículo 22; se reforma el segundo párrafo del artículo 23; se reforman los artículos 24 y 25; se reforman las fracciones XV, XVII y XVIII, y se adicionan las fracciones XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, recorriéndose la actual fracción XVIII para quedar como fracción XXIII del artículo 27; se reforman las fracciones XV, XVIII y XX, y se deroga la fracción XXII del artículo 30; se reforman las fracciones XVI y XVII, y se adicionan las fracciones XVIII y XIX al artículo 31; se reforman las fracciones II, VIII, XVIII, XXV y XXVI, y se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 32; se reforma la fracción XXVI, y se adicionan las fracciones XXVII y XXVIII al artículo 33; se reforman las fracciones XXIII, XXIV y XXV, y se adiciona la fracción XXVI al artículo 34; se reforman las fracciones IX, XXI y XXII, y se adiciona la fracción XXIII al artículo 35; se reforman las fracciones I, II, III, XII, XVI, XX, XXI, XXII, XXXI, XXXVI, XLI, XLII y XLIII, se derogan las fracciones VII, XXXII, XXXIII y XXXIV, así como se adiciona la fracción XLIV al artículo 36; se reforman las fracciones I, XVII y XVIII, y se derogan las fracciones III, VII, VIII, X, XV y XIX del artículo 38; se reforman las fracciones XIV y XV, y se adiciona la fracción XVI al artículo 39; en el Libro Segundo denominado “De la Administración Pública Centralizada”, en el Título IV denominado “De la Competencia de las Dependencias”, se reforma su Capítulo XII denominándose: “De la Fiscalía General del Estado de Yucatán”; se reforma el artículo 41; se reforman las fracciones I, III, XI, y XIX del artículo 42; se reforma	451	30/IX/2011

la fracción IX del artículo 45; se reforman las fracciones I, II, III, XVIII y XIX, y se adicionan las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 46; se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 47 Bis; se adiciona el artículo 47 Ter; se reforman los artículos 48 y 50, se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 51; en el Libro Tercero denominado “De la Administración Pública Paraestatal”, se reforma el nombre de su Título II denominándose: “De los Organismos Públicos Descentralizados”; se reforma el primer párrafo del artículo 66; se reforma el primer párrafo del artículo 67; se reforma el artículo 68; se adiciona el artículo 68 Bis; se reforman los artículos 71; 72 y 74; se reforman las fracciones VII, IX y X, y se adiciona la fracción XI al artículo 76; se reforma el artículo 77; se derogan los artículos 78; 79; 80 y 81; se reforman los artículos 93 y 111; se reforman las fracciones VII, X, XI y XII, y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 115; se reforma el primer párrafo y la fracción IV del artículo 116; se reforman los artículos 117 y 118; en el Libro Tercero denominado “De la Administración Pública Paraestatal” en su Título V denominado “Del Desarrollo y Operación de las Entidades Paraestatales”, se adiciona un Capítulo X denominándose “Del Registro de las Entidades Paraestatales”, conteniendo los artículos del 124 al 127, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán.		
--	--	--

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Se reforman los artículos 9; 10; 11; se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 15; se reforma el artículo 18; se reforma el Capítulo Único denominado “De las Facultades y Atribuciones” del Título I del Libro Segundo para quedar como “De las Atribuciones”; se reforma el artículo 20; se reforman las fracciones I, II, III, IV, VI, se deroga la fracción VII, se reforman las fracciones VIII, IX, X, XI, y XII, se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV y XVI del artículo 21; se reforma la fracción II, se derogan las fracciones IV y V, se reforman las fracciones VIII y XV, y se deroga la fracción XVIII del artículo 22; se reforma el artículo 25; se reforman las fracciones VI, XXII y XXIII, se adicionan las fracciones XXIV y XXV, recorriéndose la numeración de la actual fracción XXIII para pasar a ser la XXV del artículo 27; se reforma el artículo 28; se reforman las fracciones XXX y XXXI, y se adiciona la fracción XXXII del artículo 30; se reforma el Capítulo II denominado “De la Oficialía Mayor” del Título IV del Libro Segundo, para quedar “De la Secretaría de Administración y Finanzas”; se reforma el primer párrafo, las fracciones II, III, IV, VII, XVIII y XIX, se adicionan las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII del artículo 31; se derogan los Capítulos IV denominado “De la Secretaría de Hacienda” y V denominado “De la Secretaría de Planeación y Presupuesto” del Título IV del Libro Segundo; se derogan los artículos 33 y 34; se reforma el Capítulo VIII denominado “De la Secretaría de Política Comunitaria y Social” del Título IV del Libro segundo, para quedar “De la Secretaría de Desarrollo Social”; se reforma el primer párrafo, las fracciones I, III, IV, VI, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, se adicionan las fracciones XVI y XVII del artículo 37; se reforman las fracciones II, XIII, XVII, XVIII y XIX del artículo 38; se reforma la fracción XVI del artículo 42; se reforma el Capítulo XV denominado “De la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero” del Título IV del Libro Segundo, para quedar “De la Secretaría de Desarrollo Rural”; se reforma el primer párrafo, las fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV y XXVI, y se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 44; se reforma la fracción X del artículo 46; se deroga el Capítulo XVIII denominado “De la Coordinación General de comunicación Social” del Título IV del Libro Segundo; se deroga el artículo 47; se reforma la fracción XIII del artículo 47 bis; se adiciona un Capítulo XX denominado “De la Secretaría de la Cultura y las Artes” al Título IV del Libro Segundo, se reforman los artículos 50; 62; 70; 90; 91; 95; 105; 107; 110, y 111; se reforman las fracciones IV, VIII, X, XII, XIII y XIV, y se adiciona la fracción XV del artículo 115; se reforma el artículo	07	5/XII/2012

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
123; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 124, y se reforma la fracción V del artículo 125; todos del Código de la Administración Pública de Yucatán.		
Se reforma la fracción XVIII del artículo 22; se reforman las fracciones I, II, IV, se deroga la fracción V, VIII y XI, se reforman las fracciones XII, XIII, XVII, XVIII, XXII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXVI y XLIII del artículo 36; se reforma la denominación del Capítulo XVIII "De la Coordinación General de Comunicación Social" para quedar como "De la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior", del Título IV; y se reforma el artículo 47; todos del Código de la Administración Pública de Yucatán.	309/2015	14/X/2015
Se reforma los artículos 9, 20, 21 y 28, se reforma la fracción XXII del artículo 31; la fracción XVI del artículo 37; se deroga la fracción XVI del artículo 42; se reforma la fracción XIII del artículo 47 bis; se reforma el primer párrafo del artículo 50; se reforman los artículos 62, 70, 91 y 105, y se reforma la fracción VIII del artículo 115, todos del Código de Administración Pública del Estado de Yucatán.	320/2015	16/XII/2015
Se reforma: la fracción XVIII del artículo 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán.	371/2016	09/IV/2016
Se reforman las fracciones XVI y XVII del artículo 40 y se adicionan las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 40, todas, del Código de la Administración Pública de Yucatán.	382/2016	02/V/2016
Se reforma la fracción V del artículo 44 del Código de la Administración Pública de Yucatán.	466/2017	08/V/2017
Se reforma el artículo 8; se adiciona el artículo 11 Bis; se reforman las fracciones XXXVI y XXXVII, y se adicionan las fracciones XXXVIII y XXXIX del artículo 31; se reforma el artículo 46; se adiciona el párrafo cuarto al artículo 51; se deroga el artículo 57 y se reforman los artículos 58, 118 y 119; todos del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.	506/2017	18/VII/2017
Se reforma la fracción XX del artículo 30 del Código de la Administración Pública de Yucatán.	543	24/XI/2017

Se reforman las fracciones XXII, XXXII, XXXV, XXXVII, XXXVIII y XXXIX, y se adicionan las fracciones XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV al artículo 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán.	607/2018	23/III/2018
Se deroga la fracción X, se reforman las fracciones XIII y XVI, se deroga la fracción XIX, se reforma la fracción XX, se adicionan las fracciones XXI y XXII, y se reforma el último párrafo del artículo 22; se adiciona el artículo 26 bis; se deroga la fracción XXX, se reforma la fracción XXXI, se deroga la fracción XXXII y se adicionan las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 30; se reforman las fracciones XLIII y XLIV, y se adiciona la fracción XLV del artículo 31; se reforman las fracciones XVII, XXIX y XXX, y se adiciona la fracción XXXI del artículo 32; se reforman las fracciones I, III, XVI, XVII, y se adicionan las fracciones XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 37; se derogan el Capítulo X denominado "De la Secretaría de la Juventud", correspondiente al Título IV, del Libro Segundo; se deroga el artículo 39; se reforma la denominación del Capítulo XIII de la "Secretaría de Fomento Económico" para quedar como "De la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo", correspondiente al Título IV del Libro Segundo; se reforman el párrafo primero y las fracciones I, VI, X y XIX, y se adicionan las fracciones de la XXI a la XXXIX del artículo 42; se deroga la fracción XXIV del artículo 44; se reforma la denominación del Capítulo XVI "De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente" para quedar como "De la Secretaría de Desarrollo Sustentable", correspondiente al Título IV del Libro Segundo; se reforma el artículo 45; se reforma la fracción XXIII del artículo 46; se deroga el Capítulo XIX denominado "De la Secretaría de Trabajo y Previsión Social", correspondiente al Título IV del Libro Segundo; se deroga el artículo 47 bis; se reforman las fracciones XIII, XIV, XIX, XXI, XXXII, XXXV y XXXVI, y se adicionan las fracciones XXXVII y XXXVIII del artículo 47 ter; se adiciona el Capítulo XXI denominado "De la Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentables" correspondiente al Título IV del Libro Segundo, conteniendo el artículo 47 quater, y se adiciona el Capítulo XXII denominado "De la Secretaría de la Mujeres", correspondiente al Título IV del Libro Segundo, conteniendo el artículo 47 quinquies, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán.	5/2018	23/XI/2018
Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 del Código de la Administración Pública de Yucatán.	57/2019	22/IV/2019
Se reforma el párrafo primero del artículo 14 del Código de la Administración Pública de Yucatán.	62/2019	22/IV/2019
Se adiciona una fracción III y un segundo párrafo al artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán.	64/2019	22/IV/2019

Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 7 del Código de la Administración Pública de Yucatán	198/2020	01/IV/2020
Se reforman las fracciones XIX, XX y se adiciona la fracción XXI, al artículo 40 del Código de la Administración Pública de Yucatán.	266/2020	24/VIII/2020
Se reforma: la fracción IX del artículo 35 del Código de la Administración Pública de Yucatán.	378/2021	23/VII/2021
Se reforma la fracción XXXIV del artículo 30 del Código de la Administración Pública de Yucatán.	456/2021	31/XII/2021
Se adiciona el artículo 24 bis; se reforma la fracción V, y se adicionan las fracciones VI y VII, recorriéndose la actual fracción VI para quedar como fracción VIII del artículo 26 del Código de la Administración Pública de Yucatán.	504/2022	07/VII/2022
Se reforma: la fracción XVII del artículo 32; y se adicionan: las fracciones XVIII y XIX al artículo 32, recorriéndose las actuales fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI, para pasar a ser las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán.	505/2022	07/VII/2022
Se reforman el artículo transitorio cuarto del Decreto 456/2021 por el que se expidió la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y se modificó la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materia de justicia laboral, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de Estado de Yucatán el 31 de diciembre de 2021.	560/2022	13/X/2022
Se deroga la fracción XII del artículo 22; se reforma el artículo 25; se reforma la fracción XVIII del artículo 40; se deroga el capítulo XII del título IV del libro segundo, que contiene el artículo 41, y se deroga el artículo 41, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán.	619/2023	21/IV/2023
Se reforman: el artículo 18 y la fracción VI del artículo 30, ambos del Código de la Administración Pública de Yucatán.	621/2023	21/IV/2023
Se reforma el párrafo primero y la fracción I, del artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán; a su vez, se modifica la fracción III del mismo, adicionándole un segundo párrafo.	622/2023	21/IV/2023